

# Historia de la Contraloría en Bolivia

Lic. Gabriel Herbas Camacho  
Contralor General del Estado

*Coordinación de la publicación:*

Despacho del Contralor, Subcontraloría General, Gerencia de Comunicación Institucional.

*Impresión:*

Editora PRESENCIA

Esta publicación ha sido realizada con el apoyo financiero de la Cooperación Canadiense en el marco del Acuerdo de Financiamiento conjunto entre el Gobierno de Bolivia, el Gobierno de Canadá y la Contraloría General del Estado; la publicación comprende: el Compendio de la Ley N° 1178, Libro Histórico, las Normas de Auditoría Gubernamental y otros documentos normativos de la CGE.

Su versión electrónica se encuentra descargable en:  
[www.contraloria.gob.bo](http://www.contraloria.gob.bo)

Bolivia, Agosto de 2012



Contraloría General del Estado  
B O L I V I A

*“...La hacienda nacional  
no es de quien os gobierna.*

*Todos los depositarios  
de vuestros intereses  
deben demostraros el uso  
que han hecho de ellos.”*

Simón Bolívar.  
2 de enero de 1814





## PRESENTACIÓN

---

La historia de la Contraloría no es ajena, ni ha sido en el pasado, a la propia evolución del Estado en el país, sus avances y retrocesos corresponden también a los momentos históricos que ha vivido la patria.

El hecho de que a escaso tiempo de fundación de la república se hayan iniciado procesos de control muestra las intenciones de las autoridades de ese momento de establecer los mecanismos necesarios para proyectar la construcción de un Estado con las instancias de control adecuadas.

Son 129 años de historia en sus diferentes formas, ya sea como Tribunal Nacional de Cuentas o como Contraloría, siendo así que como órgano de Control Gubernamental ha cumplido las mismas tareas con más o menos competencias, con mayor o menor concentración de decisiones.

Los años transcurridos muestran a la Contraloría como a una de las instituciones con mayor presencia en el tiempo, esto también señala una madurez de la sociedad que en todo momento ha requerido la presencia del Control Gubernamental. Es cierto, a lo largo de su historia se han producido múltiples modificaciones, ha sido criticada o aplaudida según su accionar, han ampliado o reducido sus competencias, sin embargo en ningún momento la sociedad ha planteado su prescindencia.

La presente publicación pretende hacer una introducción de la evolución de la Contraloría en el tiempo, sus diferentes

etapas históricas, sus avances y retrocesos, llegando a lo que es hoy la institución. Asimismo, en la perspectiva de que el lector no sólo conozca la parte histórica sino también el trabajo que realiza la entidad, se ha complementado con una descripción de sus tareas su estructura institucional y el alcance de su trabajo.

Esta es una primera publicación que trata de mostrar la cronología de su gestación como entidad, dejando para posteriores investigadores señalamientos de carácter cualitativo o de análisis crítico de cada uno de los periodos históricos, estos aspectos corresponderán a la profundidad requerida por los investigadores.

Considerando la perfectibilidad y la acumulación de la memoria institucional se pone a consideración de la población un primer documento para conocer nuestra historia, de dónde venimos y como fue nuestra evolución.

Gabriel Herbas Camacho

# Índice

---

<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>PARTE I DOCUMENTOS HISTÓRICOS .....</b>	<b>7</b>
Leyes y Supremas Disposiciones de 1883: Tribunal Nacional de Cuentas .....	9
Anuario Administrativo de 1928: Contraloría General de la República .....	15
<b>PARTE II HISTORIA DE LA CGE EN BOLIVIA .....</b>	<b>35</b>
Historia de la CGE en Bolivia. ....	37
La Contaduría: Primeros atisbos del Control .....	38
Tribunal Nacional de Cuentas: Historia y evolución .....	41
Contraloría General de la República: Historia y evolución .....	46
Cronología y evolución desde su creación .....	54
Ley de Administración y Control Gubernamentales.....	70
Componentes del Sistema de Control Gubernamental.....	72
A) Sistema de Control Interno.....	72
B) Sistema de Control Externo Posterior.....	73
Procedimientos utilizados.....	74
La auditoría.....	74
Procedimientos y aspectos relevantes .....	86
La Constitución Política del Estado Plurinacional, sus normas derivadas y las competencias de la Contraloría. ....	88
Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e investigación de Fortunas y la Ley Marco de Autonomías .....	92
Estructura organizativa.....	95
Normatividad del Sistema de Control Gubernamental.....	114
Responsabilidad por la función pública .....	114
Unidades de apoyo a la administración pública .....	115
Información remitida a la Contraloría .....	116
Información generada por la Contraloría General del Estado, sobre procesos judiciales y requerimiento de pago .....	116
Declaración Jurada de Bienes y Rentas .....	117
Evolución del Control Gubernamental .....	117
Bibliografía .....	119



# PARTE I

## DOCUMENTOS HISTÓRICOS



# ANUARIO

DE

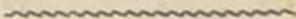
LEYES Y SUPREMAS DISPOSICIONES

DE

1883

(CON UN «SUPLEMENTO AL ANUARIO DE 1882»)

COMPILADO POR JENARO SANJINÉS



LA PAZ

—  
IMPRESA DE «EL COMERCIO,» POR J. C. CALASANZ TÁPIA.

—  
1884

la accion del gobierno en todo lo que se refiere al clero de la diócesis, según las prescripciones de los artículos anteriores.

Cada uno de los ministros de Estado se encargará del cumplimiento del presente decreto en la parte que le compete.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 26 días del mes de noviembre de 1883.

NARCISO CAMPERO.—*A. Quijarro.*—*Fidel Aranibar.*—*Pedro H. Vargas.*—*José M. Rendon.*

#### LEI DE 27 DE NOVIEMBRE.

**Goma.**—*Impuesto sobre su exportacion.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se pagará un derecho de 80 centavos por cada arroba de goma (cauchú) que se exportare de la república.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de sesiones.—La Paz, noviembre 17 de 1883.

*Aniceto Arce.*—*Manuel J. Fernández.*—*Juan Francisco Velarde,* senador secretario.—*Cárlos Bravo,* diputado secretario.—*Dámaso Sánchez,* diputado secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, noviembre 27 de 1883.

NARCISO CAMPERO.—*Fidel Aranibar.*

#### LEI DE 28 DE NOVIEMBRE.

**Tribunal nacional de cuentas.**—*Su organizacion.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la lei siguiente:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º El tribunal nacional de cuentas tiene el carácter y rango de tribunal supremo para el feneamiento de las cuentas correspondientes a todos los ramos de la administracion departamental y municipal.

Es independiente el supremo tribunal de cuentas en la esfera de sus atribuciones.

Igualmente tendrá la supremacia en todas las incumbencias señaladas espresamente por la presente lei.

Art. 2.º El tribunal de cuentas se compondrá de cinco majistrados, de un secretario, de seis oficiales contadores de primera clase y seis auxiliares de segunda clase.

Tendrá además un oficial 1.º para el servicio de la secretaría, un archivero y un portero.

Art. 3.º La eleccion de los vocales del supremo tribunal de cuentas se hará por el presidente de la república, a propuesta en terna por la cámara de senadores.

Art. 4.º Los contadores de primera clase serán nombrados por el supremo jefe del Estado, a propuesta en terna del tribunal, y por éste los demás empleados.

Art. 5.º Son inamovibles los majistrados del tribunal nacional de cuentas, los cuales no podrán ser destituidos sino en virtud de sentencia pronunciada en único grado por la corte suprema.

Art. 6.º Son atribuciones del tribunal nacional de cuentas: 1.ª Prestar informes sobre las cuentas de inversion que el ejecutivo debe presentar al congreso nacional conforme a la atribucion 7.ª del artículo 89 de la Constitucion política del Estado: en dicho informe el tribunal dictaminará, no solo acerca de la realidad de los gastos sino tambien de su conformidad con la lei del presupuesto y leyes especiales que autoricen las erogaciones: 2.ª Presentar al poder ejecutivo al fin de cada año una esposicion en que estén consignadas las observaciones que hubiese recojido en lo tocante al sistema de la administracion jeneral señalando los defectos notados e indicando los medios de removerlos, mui especialmente en la parte que se refiere a la mejor recaudacion y empleo de la renta pública. Propondrá tambien en esta esposicion, las medidas que deben ser adoptadas para establecer una contabilidad clara y espedita en la caja nacional, las tesorerías departamentales y municipales, aduanas, casa de moneda y demás oficinas donde hubiere movimiento de caudales públicos: 3.ª Conocer en el exámen, glosa y juzgamiento definitivo de las cuentas, sean o no contenciosas, correspondientes a cada una de las oficinas departamentales, municipales, de aduana, casa de moneda y correos, por razon de la cobranza e inversion de rentas públicas: 4.ª Glosar la cuenta nacional que debe presentar el ejecutivo y fenecerla cuando esté aprobada por el congreso: 5.ª Para revisar las cuentas en jeneral tanto en el caso precedente como en el de la atribucion 1.ª podrá pedir documentos, deducir reparos, oír a las partes interesadas, y se dirigirá al gobierno para que confirme o reponga los acuerdos de la administracion activa en este orden de procedimientos: 6.ª Ejercer la facultad de requerir la presentacion de las cuentas que deben ser sometidos a su exámen y resolucion, pudiendo compeler a los morosos dictando medidas que harán cumplir los funcionarios de la administracion: 7.ª Conocer en apelacion de las resoluciones definitivas dictadas por las prefecturas en los juicios coactivos de la administracion: 8.ª Ordenar se comprueben los hechos referentes al alcance o malversacion de caudales públicos con documentos y con el resultado de investigaciones por la vía administrativa: 9.ª Declarar la absolucion de responsabilidad y la cancelacion de las obligaciones, en favor de los que han constituido fianzas conforme a las prescripciones de la lei: 10.ª Exijir de todas las oficinas públicas, informes, estados, documentos, datos, noticias y cualesquiera comprobantes, con facultad de compeler a los remisos: 11.ª Dirigirse a las aduanas, tesorerías, casas de moneda y demás establecimientos fiscales y municipales, con advertencias, instrucciones,

intimaciones y apercibimientos para la ejecucion de las leyes, reglamentos y disposiciones vijentes, comunicando noticia al gobierno en los casos notables para que acuerde medidas concurrentes: 12.<sup>a</sup> Ejercer por sí, para el cumplimiento de sus acuerdos, facultades disciplinarias y de compulsion, conforme al siguiente orden de procedimientos: 1.<sup>o</sup> podrá dirigir requerimiento conminatorio por la primera vez; 2.<sup>o</sup> impondrá en la segunda falta una multa de 25 a 50 Bs. sin lugar a reclamo; 3.<sup>o</sup> impondrá la suspension de sueldo y de empleo cuando ocurra nueva reincidencia, por un término de 15 a 60 dias; 4.<sup>o</sup> podrá ordenar la formacion de oficio de la cuenta retrasada a cargo y riesgo del apremiado; 5.<sup>o</sup> tendrá facultad para dirigirse al gobierno manifestando la necesidad de destituir a los apremiados y a los morosos, sin perjuicio de la formacion de causa por desobediencia cuando en ella concurren circunstancias agravantes a juicio del tribunal; 6.<sup>o</sup> al fin de cada año suspenderá de sus funciones al empleado que hallándose sujeto a caucion por el desempeño de su cargo, no la hubiese prestado. Para ese objeto compelerá a las prefecturas y municipalidades, a la remision de los comprobantes necesarios.

13.<sup>a</sup> Remitir al gobierno el 1.<sup>o</sup> de enero un cuadro sinóptico en que se haga la relacion de las cuentas que hubiese tomado y fenecido en ese periodo de tiempo.

14.<sup>a</sup> Consultar al poder lejislativo por conducto del gobierno las dudas y dificultades que se susciten en el exámen de cuentas por oscuridad, falta o insuficiencia de la lei en el caso ocurrido, sin perjuicio de resolver el caso concreto conforme a las leyes y resoluciones vijentes.

15.<sup>a</sup> Someter el juzgamiento de los delitos de malversacion, falsificacion y otros análogos en que incurren los empleados en el manejo de los caudales públicos, al conocimiento de los tribunales ordinarios, disponiendo en consecuencia que el fiscal inicie las dilijencias necesarias y dirija los requerimientos a que habiere lugar.

16.<sup>a</sup> Absolver las consultas que le dirijan los administradores de las tesorerías, sobre dudas que surjan en la contabilidad, con motivo de la adopcion de la presente lei orgánica y de los reglamentos concernientes, debiendo proceder conforme a lo determinado en la atribucion 18.<sup>a</sup> en caso de estimar fundada la consulta.

17.<sup>a</sup> Llevar un registro de las propiedades nacionales.

18.<sup>a</sup> Publicar un registro mensual de todos sus asuntos.

Art. 7.<sup>o</sup> Para el cumplimiento de lo determinado en la atribucion 1.<sup>a</sup> del precedente artículo, los administradores de las oficinas departamentales, municipales, de aduanas, casa de moneda y de correos remitirán sus cuentas directamente al supremo tribunal del ramo, hasta el dia 15 de marzo siguiente al de la jestion que se trata. El director de la tesorería nacional hará otro tanto con las cuentas de su incumbencia.

Art. 8.<sup>o</sup> El tribunal nacional de cuentas procederá al exámen de las que reciba segun el artículo anterior, conforme fueren llegando a su despacho, bajo el propósito de remitir al ministerio de hacienda el informe que éste debe someter con sus propias observaciones a la deliberacion del congreso.

Art. 9.º El tribunal está obligado a fenecer las cuentas de su incumbencia dentro de los doce meses siguientes a la presentación de ellas.

Art. 10. El tribunal nacional de cuentas reunido resolverá por mayoría absoluta, todas las cuestiones de hacienda, que según esta lei le fueren sometidas, previa intervencion del contador o contadores necesarios, según la importancia del asunto, y el dictámen fiscal en su caso.

Art. 11.º De las resoluciones dictadas por el supremo tribunal de cuentas, no habrá lugar a otro recurso que al de responsabilidad ante la corte suprema, con arreglo a las leyes. Podrá sin embargo, el tribunal de cuentas enmendar dichas resoluciones a peticion de parte, de oficio o por solicitud fiscal, haciéndolo dentro del término de 30 dias.

Art. 12.º El supremo tribunal de cuentas en la primera sesion que celebrare despues que sus vocales presten juramento conforme al ceremonial que prescriba el ejecutivo, elejirá un presidente por mayoría absoluta de votos, debiendo durar éste en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelejido.

Art. 13.º El ejecutivo reglamentará la presente lei.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de sesiones del congreso nacional.—La Paz, noviembre 26 de 1888.

*Aniceto Arce.*—*Manuel José Fernández.*—*Juan Francisco Velarde*, senador secretario.—*Cárlos Bravo*, diputado secretario.—*Dámaso Sánchez*, diputado secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a 28 de noviembre de 1888.

**NARCISO CAMPERO.**—*Fidel Aranibar.*

### LEI DE 28 DE NOVIEMBRE.

**Municipalidades.**—*Subvenciones concedidas a la junta municipal de Concepcion.*

**NARCISO CAMPERO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.**

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

Decreta:

Art. 1.º Subenciónase a la junta municipal de la provincia de Concepcion, departamento de Tarija, con Bs. 500 anuales para el establecimiento de escuelas de instruccion primaria en todos los cantones de su jurisdiccion.

Art. 2.º Por una vez se vota la suma de Bs. 500 para la conclusion del templo que se construye en Choloca.

Art. 3.º Dichos gastos pesarán sobre el tesoro departamental de Tarija.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, noviembre 27 de 1888.

*Aniceto Arce.*—*Manuel J. Fernández.*—*Juan Francisco Velar-*



REPÚBLICA DE BOLIVIA

---



**ANUARIO  
ADMINISTRATIVO  
DE  
1928**

---

Compilado por  
**Leonardo Montero B.**  
Jefe de Sección del Ministerio de Gobierno

---

**LA PAZ-BOLIVIA**  
LITOGRAFÍAS E IMPRENTAS UNIDAS

## Resolución Suprema

**Minería.**—*Prohibese a Patiño Mines & Enterprises Cons. Inc. el establecimiento de barreras en la vía pública, que obstaculicen el libre tráfico.*

**BOLIVIA.**—MINISTERIO DE GOBIERNO.—La Paz, 3 de mayo de 1928.

*Vistos y considerando:* que la prohibición de fojas 2 hállese fundada en la libertad de tráfico, no siendo permitido a los particulares el establecimiento de trancas sobre la vía pública; que por los informes que cursan en obrados se evidencia que el rescate de minerales en Lllallagua y Uncía, tiene como causa inmediata el robo; que en tal virtud es atendible la solicitud del presentante que, como medida de seguridad y en resguardo de los intereses de la empresa que representa, pide autorización para establecer puestos de vigilancia a fin de impedir que en lo sucesivo se siga perpetrando el delito denunciado;

De acuerdo con el dictámen del señor Fiscal de Gobierno;

*Se resuelve:* facúltase a la Empresa Patiño Mines & Enterprises Consolidated (Incorporated) para que establezca puestos de seguridad dentro de la propiedad perteneciente a dicha empresa, a efecto de ejercitar una vigilancia directa sobre el rescate ilícito, sin menoscabo de los fundamentos del precepto constitucional que consagra la libertad de comercio; prohibiéndose en absoluto el establecimiento de barreras que obstaculicen el libre tráfico de los autos o acémilas en la vía pública.

Hágase saber y regístrese.

SILES.—*J. M. Gainsborg.*

Día 5

Ley

**Contraloría General.**—*Ley Orgánica.*

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

## EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Organización de la Contraloría*

Artículo 1º.—Créase una oficina de contabilidad, estadística y contralor fiscales que se denominará «Contraloría General». Esta oficina administrativa será independiente de todos los ministerios y de las demás oficinas del Estado; pero sujeta al Presidente de la República.

Artículo 2º.—La Contraloría estará bajo la dirección de un funcionario que tendrá el título de Contralor General, quien será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna del Senado. El período de su empleo será de seis años y podrá ser reelecto. Recibirá el sueldo de Bs. 24.000.— al año.

Artículo 3º.—Las decisiones del Contralor General en todos los asuntos concernientes a contabilidad, estadística y control fiscales que se hallen dentro de su competencia, serán definitivas y concluyentes.

Será responsable ante el Congreso por sus actos propios, así como por los de sus subalternos. No será despedido ni suspendido, sino mediante juicio, por causa criminal y en virtud de una resolución de la Corte Suprema o mediante acusación, conforme a la ley de responsabilidades de 31 de octubre 1884. Si el Contralor General estuviere incapacitado para el fiel y cumplido lleno de sus deberes, podrá ser suspendido en cualquier tiempo mediante resolución del Legislativo, previo aviso y comprobación del hecho. Un Contralor que hubiere sido destituido de su cargo no podrá ser nombrado nuevamente nombrado para el mismo.

Artículo 49.—El Contralor General tendrá como ayudantes inmediatos en el desempeño de sus obligaciones, un Sub-Contralor General, un Interventor General y un Contador General. Estos funcionarios serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Contralor General. El Sub-Contralor General percibirá un sueldo de Bs. 20.000.— al año, el Interventor General percibirá un sueldo de Bs. 15.000.— al año y el Contador General percibirá un sueldo de 12.000.— Bs. anuales. Podrán ser suspendidos o removidos por el Contralor General, cuando lo creyere conveniente para la buena administración.

Artículo 59.—El Sub-Contralor desempeñará las tareas que le fueren encomendadas por el Contralor. Substituirá a éste en caso de ausencia, incapacidad o vacancia. No percibirá sueldo adicional mientras ocupe este puesto.

Artículo 69.—La Intervención General supervigilará y dirigirá el exámen y glosa de todas las cuentas y desempeñará tales otras funciones que le fueren señaladas por el Contralor General. El Interventor General reemplazará al Sub-Contralor en caso de impedimento temporal o permanente; en este último caso hasta que se designe el sucesor. Reemplazará también al Contralor General en los casos de impedimento de este funcionario y del Sub-Contralor. No percibirá sueldo adicional mientras desempeñe esos cargos.

Artículo 79.—El Contador General actuará a cargo directo del sistema general de contabilidad fiscal y desempeñará las otras tareas que le fueren encomendadas por el Contralor General.

Artículo 89.—La Contraloría tendrá además de los funcionarios mencionados en el artículo 49. los abogados, inspectores de zonas, estadígrafos y otros funcionarios que fueren necesarios para el desempeño de las tareas, cuyos sueldos se deberán fijar en el presupuesto anual. Ellos serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Contralor General y podrán ser removidos o suspendidos por él.

Artículo 99.—Los cargos de la Contraloría General serán incompatibles con el desempeño de toda función pública; así como también con el de todo negocio privado que lo inhabilite para estas obligaciones y responsabilidades.

Artículo 10º.—Los funcionarios o empleados de la Contraloría no tendrán relación de parentesco, hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualesquiera otros funcionarios de dicha oficina.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### *Atribuciones y deberes de la Contraloría*

Artículo 11º.—La Contraloría será la oficina central de contabilidad, estadística e intervención fiscal del Estado. Son atribuciones y deberes de la Contraloría:

1) Ejercer la supervigilancia en todas las oficinas públicas a fin de exigir el cumplimiento de leyes, decretos y reglamentos que se relacionen con las materias de su competencia;

2) Prescribir el sistema de llevar las cuentas, redactar los formularios, documentos e informes necesarios a los fines de contabilidad y estadística en los servicios de los gobiernos nacionales, departamentales y municipales;

3) Establecer y mantener control efectivo sobre todos los fondos, papel sellado, estampillas de correo, y demás especies valoradas, y de cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al Estado, o de que éste tenga la administración o custodia, o que se hallen encomendados, en cualquier forma, a su cuidado;

4) Llevar cuentas con todas las personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales u otros bienes de propiedad del Estado o de que éste sea responsable;

5) Prescribir el tiempo y la forma en que todas las cuentas e informes serán presentados a la Contraloría para su revisión y liquidación o para cualquier otro fin de esta oficina;

6) Establecer la legalidad y procedencia de todas las deudas del Estado y cualesquiera créditos que contra él puedan tener los particulares;

7) Iniciar los procedimientos necesarios para imponer el pago de todas las deudas y otras obligaciones que resultaren del examen y glosa de las cuentas y documentos que deben rendirse a la Contraloría o que se hubieren descu-

bierto y que estuvieren dentro de la competencia de esta oficina;

8) Dictar los reglamentos y disposiciones administrativas e impartir las instrucciones del caso para que los observen todas las personas que reciban o desembolsen fondos, o que estén encargadas de la administración, custodia o control de estos y de las propiedades de cualesquiera clase que sean pertenecientes o confiados a los gobiernos nacionales, departamentales o municipales;

9) Formular de vez en cuando, bajo su misma iniciativa o mediante solicitud, resoluciones que, dentro de los límites establecidos por ley tenga fuerza respecto al objeto, fin o intención de cualquier apropiación, fondo especial o reserva, la legalidad de cualquier gasto, la enagenación de bienes públicos y, en general concernientes a la recepción, desembolso o disposición legal de fondos y de otras propiedades pertenecientes a los gobiernos nacionales, departamentales o municipales;

10) Examinar y verificar mediante inspecciones personales o en la forma que estimare más conveniente, las existencias de dinero, de especies valoradas, materiales, mobiliarios o cualesquiera otros bienes del Estado. El exámen deberá extenderse a los libros, registros y cuentas relacionadas con tales bienes;

11) Practicar inspecciones de las organizaciones administrativas, métodos y procedimientos de cualquier Ministerio o de otras oficinas o servicios de los gobiernos nacionales, departamentales o municipales, a instancia del Presidente de la República o del Congreso Nacional;

12) Centralizar, recopilar y publicar las estadísticas oficiales.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *Funcionarios de recaudación e inversión de fondos*

Artículo 129. —Todas las personas que recaudaren, administraren, desembolsaren o que tuvieran la custodia o control de fondos públicos o propiedades, serán responsables por tales fondos o propiedades de acuerdo con esta u otras

leyes, y serán también responsables por todas las pérdidas sufridas debido a su negligencia o al empleo ilegal de dichos fondos u otras propiedades.

Artículo 13º.—Ningún funcionario o agente de los gobiernos nacional, departamentales o municipales, estará exento de la responsabilidad impuesta por esta u otras leyes, alegando el cumplimiento de orden de autoridad superior, concerniente a un abono o desembolso de fondos o la disposición de otras propiedades por las que él fuere responsable; pero cualquier autoridad que hubiere ordenado dicho abono o desembolso de fondos u otras propiedades, será responsable en primer lugar por la pérdida que dicha orden hubiere ocasionado.

Artículo 14º.—Ningún funcionario o agente de los gobiernos nacional, departamentales o municipales, que fuere requerido para rendir cuentas ante la Contraloría podrá ser eximido de responsabilidad, por los fondos que hubiere administrado, recaudado o desembolsado, o de otras propiedades que hubiesen estado bajo su custodia, cargo o control, excepto mediante certificado escrito del Contralor General o de algún funcionario de la Contraloría que el Contralor General designare.

Si resultare que cuentas que fueron anteriormente revisadas son incorrectas o falsas, el Contralor General puede volver a examinar tales cuentas y señalar a las personas que fueren responsables de semejantes errores u otras irregularidades, y puede exigir la restitución de cualquier suma que de esta manera resultaren debidas a un tesoro público o adeudadas por él.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### *Recaudación de fondos*

Artículo 15º.—Todos los funcionarios y otros agentes de los gobiernos nacional, departamentales o municipales, que recauden o reciban rentas u otros fondos públicos, depositarán directamente el total de las recaudaciones en el Banco más próximo autorizado para recibir depósitos de fondos fiscales. El título que ha de llevar la cuenta o cuentas

que se abran en los Bancos para la recepción de depósitos pertenecientes a los gobiernos nacional y departamentales, será determinado por el Contralor General. El título de la cuenta o cuentas que se abran en los Bancos para la recepción de depósitos de los gobiernos municipales y la selección de Banco o Bancos que estuvieren facultados para recibir tales depósitos, será determinado por la ordenanza o reglamento municipal respectivos.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### *Inversión de fondos*

Artículo 16º.—Todos los pagos que deba hacer el Gobierno Nacional de los fondos existentes en el Tesoro del mismo o que estuvieren bajo su administración y control, con excepción de los referentes al principal e interés de bonos de la deuda pública, cual se establece en el artículo 19º, serán cubiertos mediante la respectiva orden presidencial, conforme a la Constitución, en vista del informe elevado por el Contralor General, expedido después de que las planillas, comprobantes de compras u otros documentos que representaren tales cobros, hubiesen sido examinados y revisados por la Contraloría.

Artículo 17º.—Todas las planillas, comprobantes de compras y otros cobros, que fueren pagaderos según el artículo anterior, juntamente con los decretos supremos prescritos en el párrafo VI del artículo 89 de la Constitución, serán remitidos, antes de pagarse a la Contraloría por el Ministerio u otra oficina de donde procediere el cobro. La manera y forma de remitir dichos cobros a la Contraloría para su examen, revisión de las firmas y certificados que se necesitaren para tales documentos, serán prescritas por el Contralor General.

Artículo 18º.—Todos los pagos que deban hacer las administraciones departamentales de los fondos existentes en sus respectivos tesoros o de fondos que estuvieren bajo su administración y control con excepción de los del principal e intereses de bonos de la deuda pública, cual se estatu-

ye en el artículo 199., serán pagados solamente de conformidad con los reglamentos de la Contraloría.

Artículo 199.—El pago, en Bolivia, del principal e intereses de bonos de la deuda pública, se hará por intermedio del Banco Central de la Nación Boliviana, como agente del Fisco Boliviano. Después de que el Banco hubiese efectuado el pago indicado, todos los bonos y cupones serán cancelados y, juntamente con un estado de la cuenta a que tal bono correspondiere, serán remitidos a la Contraloría. Salvo estipulaciones contractuales en contrario, todos los bonos y cupones que fueren pagados en el extranjero, serán remitidos a la Contraloría, juntamente con un estado de la cuenta de la persona o institución que hubiere efectuado el pago. Después de que dichos pagos se hubiesen revisado y registrado en la Contraloría, los bonos y cupones cancelados, se archivarán en la misma durante un período de diez años, siendo luego incinerados según la ley y el reglamento respectivos. Si el Gobierno Nacional como garante del principal e intereses de cualquier emisión de bonos, tuviere que sustituirse al deudor garantizado en el pago de la garantía, los bonos y cupones de intereses así redimidos, no serán cancelados, debiendo conservarse en la misma oficina de la Contraloría, como prueba de la deuda al Gobierno Nacional de los bonos. Esta deuda constará en las cuentas generales de la Contraloría.

Artículo 200.—Todos los desembolsos efectuados por el Tesoro Nacional, por los tesoros de los departamentos o municipalidades, o comités e instituciones públicas que reciban y desembolsen rentas obtenidas mediante tributación, o de otras fuentes de ingresos públicos se efectuarán únicamente mediante cheques bancarios a la orden del acreedor o del funcionario de pagos, según el caso, exceptuándose de esta disposición los lugares en que no existan facilidades bancarias. Todos los cheques bancarios emitidos por el Tesoro Nacional, llevarán el visto bueno del Contralor General o de un representante de la Contraloría, debidamente autorizado para dicho fin, antes de que los cheques sean válidos para su abono; pero ningún cheque en pago de servicios personales prestados por otras personas o de viveres, equipo u otras compras, será extendido a la orden de cualquier fun-

cionario o agente de los gobiernos nacional, departamental o municipal que no sea funcionario pagador nombrado de acuerdo con los reglamentos de la Contraloría.

Artículo 21º.—Los adelantos de sumas globales de los tesoros nacional, departamentales o municipales a pagadores oficiales para cubrir posteriores gastos gubernamentales y el método de llevar y revisar las cuentas de éstos, se ajustarán a los reglamentos prescritos por el Contralor General.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### *Restricción referente a contratos y otras obligaciones*

Artículo 22º.—Los pagos provenientes de contratos para ejecución de obras públicas o para otros trabajos cuya ejecución pueda extenderse a más de un año fiscal, deben figurar en los presupuestos de los años que dure la ejecución y los pagos que sean necesarios hacer con ocasión de dichos gastos, sólo podrán imputarse al ítem respectivo, cuando da el mismo un saldo libre y suficiente para pagar el costo de la parte ejecutada en dicho año. Para contratos semejantes se consultarán en el presupuesto de cada año las cantidades necesarias para pagar los trabajos que en dicho año hayan de terminarse.

Artículo 23º.—Los Ministros de Estado y otras dependencias de las administraciones nacional, departamental y municipal, mantendrán los libros mayores de apropiaciones y otros registros que prescribiere el Contralor General, para capacitar a dichos Ministerios y oficinas a cumplir con las estipulaciones del artículo precedente.

Artículo 24º.—Ningún contrato u otra obligación autorizada, que sea contrario a las prescripciones del artículo 22º, será válido en juicio basado sobre dicho contrato u obligación ante el Gobierno o los tribunales de justicia. El funcionario o empleado que autorice semejante contrato u otra obligación, será responsable ante el Gobierno y terceros contratantes de la misma manera que si la transacción se hubiese efectuado entre personas particulares.

Artículo 25º.—Cada Ministerio de Estado o cualquier dependencia de las administraciones de los gobiernos nacio-

nal y departamentales dará una orden escrita para todos los materiales, provisiones y equipo que se compraren, o para composturas o servicios obtenidos de establecimientos particulares. La forma y procedimientos que se debe seguir en lo concerniente a dichos pedidos y copias de los mismos y todos los contratos que sean transmitidos a la Contraloría, serán prescritas por el Contralor General.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO

##### *De las fianzas*

Artículo 269.—Todo funcionario, empleado o agente de los gobiernos nacional, departamentales o municipales, toda institución, empresa o persona, que por cualquier causa estén obligados por ley, por los reglamentos o por las disposiciones administrativas a rendir fianza o dar caución; y todo funcionario, empleado o agente de los gobiernos nacional, departamentales o municipales que tengan que recibir, pagar o manejar fondos públicos o que tengan la custodia, cuidado o fiscalización de fondos públicos o de otros bienes del Estado, tendrán una caución o fianza por la suma y en la forma señaladas en los siguientes artículos y en los reglamentos que dicte el Contralor General.

Artículo 270.—El Contralor General determinará la forma y el monto de la caución o fianza que deba otorgarse, y deberá además, calificar, aceptar, revisar y cancelar estas cauciones o fianzas. Mientras la fianza o caución no haya sido examinada y aceptada por el Contralor General como garantía suficiente y reducida a escritura pública, la institución, empresa o persona de quien se quiera tal resguardo, no podrá tomar posesión de su cargo, ni ejercerá, funcionará ni prestará servicios contratados.

Las fianzas podrá ser reemplazadas por depósitos de dinero o de efectos públicos o de bonos de instituciones hipotecarias al precio corriente de plaza.

Las cauciones que consisten en depósitos de dinero, de efectos públicos o de bonos de instituciones hipotecarias, deberán hacerse en el Banco Central de la Nación Boliviana a la orden del Contralor General.

Artículo 28º.—Las cauciones o fianzas a que se refiere el artículo anterior, se anotarán en un registro y se archivarán en la Contraloría luego que hayan sido aceptadas y reducidas a escritura pública.

Artículo 29º.—No pueden ser fiadores los miembros del Congreso Nacional, como tampoco podrán ser los funcionarios o empleados públicos.

Artículo 30º.—En la escritura pública en que se extienda la caución o fianza de los funcionarios, empleados o agentes de los gobiernos nacional, departamental o municipal, se dejará constancia de la responsabilidad y obligaciones del fiador, no sólo por los actos que el afianzado pueda ejecutar en el ejercicio de las funciones propias del cargo o empleo que desempeñe, sino también, por el pago de las multas o el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones o comisiones que le puedan ser encomendadas.

Las fianzas se redactarán en términos que el fiador quede directa e inmediatamente obligado como codeudor solidario al pago de las obligaciones o cantidades que resulten en contra del afianzado en conformidad a las resoluciones pronunciadas por el Contralor General.

Artículo 31º.—Será deber del Contralor General, cerciorarse de que el monto y efectividad de la garantía de todas las fianzas o cauciones de seguridad sean mantenidas.

#### CAPÍTULO OCTAVO

##### *Sanciones*

Artículo 32º.—La falta de rendir cuenta dentro del término y de la manera prescrita por la ley o por los reglamentos del Contralor General, será causa suficiente para que dicho Contralor General, imponga y ordene inmediatamente la aplicación de una multa de Bs. 25.— a Bs. 100.—, con relación a la gravedad de la falta u omisión, multa que será deducida del próximo sueldo del culpable, sin perjuicio de la sanción civil o criminal que pudiera recaer sobre él.

La aplicación de esta multa podrá ser suspendida por el Contralor General, si después de investigado el hecho se comprobare a su entera satisfacción, que la demora en remitir las cuentas o la manera incorrecta en que ellas fueron se debió a circunstancias justificadas. La reincidencia sin causa justa en la demora de la rendición de cuentas, o en la remisión de datos, o en el descuido del cumplimiento de los deberes, o la repetición de errores o diferencias en las cuentas, será causa suficiente para que el Contralor General pida la remoción del empleado, a la que necesariamente dará curso la autoridad a quien corresponda hacer esa remoción. El sueldo u otra forma de remuneración que ganare dicho empleado se suspenderá dos semanas después del día de tal pedido, siempre que no hubiese sido removido antes.

Artículo 33º.—Cualquier funcionario, empleado o agente de los gobiernos nacional, departamental o municipal, sujeto a las disposiciones de esta ley, que dejare sin renovación su fianza o caución, dentro del término fijado por el Contralor General, será retirado de su puesto. El retiro también procederá si el funcionario o empleado no hubiere satisfecho por sí o por su fiador dentro del plazo que fija el reglamento los cargos que pudieren resultar contra él en el desempeño de sus funciones.

Artículo 34º.—Los empleados de la Contraloría que al examinar las cuentas del servicio de alguna oficina pública, de funcionarios o agentes que recibieren, desembolsaren, administraren o tuvieren el control de fondos u otros bienes del público, no dieren al Contralor General aviso de las omisiones de la existencia de dinero no recaudado, de las discrepancias, irregularidades u otros asuntos que debieran haber sido puestos en conocimiento del Contralor General, tendrán idéntica responsabilidad que los empleados de las reparticiones públicas que hubieren ejecutado o permitido los actos de que se trata.

Artículo 35º.—Todo funcionario o agente sujeto a esta ley, que dejare de llevar sus cuentas o registros en la forma y manera exigida por el Contralor General o que dejare de recaudar, de depositar las rentas que esté autorizado a recaudar, será penado, por primera vez, con una multa de Bs.

25.—, por la segunda infracción, con la de Bs. 50.—y por la tercera podrá ser destituido del servicio público, en conformidad con lo prescrito por el artículo 32º de esta ley sin perjuicio de la acción civil o criminal que afectare a dicho funcionario o agente, como resultado de su descuido.

Artículo 36º.—Si alguna persona hiciere una declaración falsa al Contralor General o cualquier funcionario o representante de la Contraloría, autorizado para tomar declaraciones, este hecho constituirá una ofensa sujeta a la sanción que se estipula en el artículo 328 y otros del Código Penal, debiendo comunicarse inmediatamente a la respectiva autoridad judicial para que sea aplicada la dicha sanción. Se observará un procedimiento semejante en caso de soborno, corrupción u otra ofensa parecida por cualquier persona, en cualquier investigación practicada por la Contraloría.

Si alguna persona al ser citada rehusa comparecer, o después de haber comparecido, rehusare hacer una declaración o diere contestaciones evasivas, el Contralor General o su representante solicitará de la respectiva autoridad la aplicación de la sanción prevista en el artículo 193 del Procedimiento Civil y en el artículo 70 y siguientes del Procedimiento Criminal.

Artículo 37º.—Los notarios públicos y registradores de títulos e hipotecas, y los jueces que estén obligados por esta ley a presentar a la Contraloría informes periódicos de documentos ejecutados, certificados o atestiguados por ellos, estarán sujetos a una multa de Bs. 30.— por cada omisión.

Artículo 38º.—Las multas impuestas por esta ley, si son a un funcionario o agente de algún departamento o municipalidad, serán depositadas en la cuenta general de fondos del respectivo Tesoro. Todas las demás multas impuestas por esta ley, serán depositadas en la cuenta general de fondos del Tesoro Nacional.

#### CAPÍTULO NOVENO

##### *Informes mensuales y anuales*

Artículo 39º.—El Contralor General presentará después del fin de cada mes al Presidente de la República, un

informe de las operaciones financieras de los tesoros nacional y departamentales. Una copia de dicho informe será remitida al Ministerio de Hacienda.

Artículo 40.—El Contralor General preparará, tan pronto como sea posible, después del 31 de marzo de cada año y no más tarde del 1º de julio del mismo, un informe anual de las operaciones financieras de los tesoros nacional y departamentales por el año fiscal precedente, incluyendo indicaciones que demuestren la situación financiera al final de dicho año, el monto de los recursos, propiedades y el de las obligaciones. Dicho informe será impreso y presentado al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Ministerio de Hacienda. En tal informe el Contralor, podrá hacer recomendaciones encaminadas a mayores economías y eficacia en los gastos públicos, y, respecto al Legislativo, podrá asimismo, proponer lo que creyere conveniente para la recaudación, desembolso y aplicación de los fondos públicos y la liquidación de cuentas.

El Contralor General preparará todos los demás informes referentes al trabajo de la Contraloría que le fueren ordenados por el Presidente de la República o por el Congreso.

#### CAPÍTULO DÉCIMO

##### *Estipulaciones generales*

Artículo 41º.—El Contralor General, de acuerdo con las reglas y estipulaciones establecidas por el Poder Ejecutivo y de conformidad de lo estatuido por la Ley Orgánica de Presupuesto, formulará los proyectos de presupuesto nacional y departamentales.

Artículo 42º.—El Contralor General y cualquier oficial u otro empleado o representante de la Contraloría, debidamente autorizado por el Contralor General para dicho fin, tendrá autoridad para citar testigos, prestar juramentos y recibir declaraciones en cualquier investigación, que estuviere dentro de las facultades y deberes del Contralor General, o dentro del alcance de cualquier investigación, examen o glo-

sa que fuere llamado a efectuar por orden del Poder Ejecutivo, o por el Congreso. También podrá, sin perjuicio de la representación que las leyes confieren a otros funcionarios públicos, tener su propia representación, iniciar y tomar parte en cualquier juicio civil o criminal que resultare de alguna transgresión a la ley y otras irregularidades de las oficinas públicas sujetas a su vigilancia y control.

Artículo 43º.—El nombramiento de todos los funcionarios, empleados o agentes de los gobiernos nacional o departamentales, con excepción del personal militar del ejército y de los operarios y empleados semejantes que estuvieren ocupados temporalmente a base de jornal según ley, será registrado en la Contraloría. Con este objeto deberá transmitirse el original o una copia certificada del decreto de nombramiento directamente a la Contraloría, por el Ministerio o jefe de la oficina que hiciere el nombramiento. Un aviso juramentado de la fecha en que un empleado toma posesión de su puesto o empleo o empiece a desempeñar sus funciones, será remitido directamente a la Contraloría por el Jefe de la oficina para la que hubiese sido nombrado. El Contralor General no aprobará el pago de ningún sueldo o remuneración a cualquier persona cuyo nombramiento y el aviso correspondiente de la fecha en que deba empezar sus tareas, cual estatuye este artículo, no hubiesen sido registrados y archivados en la Contraloría. Cada cambio en las listas del personal así registrado se comunicará inmediatamente a la Contraloría por el jefe de la oficina en la cual el funcionario u otro empleado aludido hubiese estado trabajando.

Artículo 44º.—Los Ministerios y todas las demás oficinas públicas darán al Contralor General las informaciones necesarias relativas a sus transacciones financieras y operaciones comerciales que de vez en cuando les pidiera, y el Contralor General u otro funcionario o empleado de la Contraloría debidamente autorizado por el Contralor General, tendrá, a fin de obtener la información deseada, acceso y derecho para examinar todo libro, archivo o documento de cualquier Ministerio u oficina pública.

Artículo 45º.—Se cargará intereses a razón del 12%

por año sobre toda deuda de cualquier clase que fuere y sea pagadera a los tesoros nacional, departamentales o municipales, excepto aquellas que según otras leyes estuviesen recargadas con intereses. Estos intereses a razón del 12% por año, empezarán a correr desde el día en que la deuda deba pagarse.

Artículo 46º.—El Contralor General preparará las estipulaciones y reglamentos que estime necesarios para llevar a cabo el trabajo de la Contraloría y para el examen y cierre de todas las cuentas que deben presentarse a la misma o que estuvieren pendientes en el Tribunal Nacional de Cuentas, a tiempo en que esta ley entre en vigencia. También tendrá facultad para formular de una vez en cuando los nuevos reglamentos que no estuvieren en desacuerdo con esta ley concernientes a la organización y deberes de la Contraloría. Adoptará un sello oficial para la Contraloría.

Artículo 47º.—Todos los actos oficiales llevados a cabo por los funcionarios de la Contraloría y otros empleados representantes especialmente nombrados, tendrán la misma fuerza y efecto que si lo hubiesen sido por el mismo Contralor General.

Artículo 48º.—Las informes mensuales exigidos por el artículo II del decreto reglamentario del 29 de enero de 1914, que deben ser remitidos a los tesoros nacional y departamentales por los notarios públicos, registradores de derechos reales y jueces, serán remitidos a la Contraloría, después de que esta ley fuere puesta en vigencia.

Artículo 49º.—El personal de la oficina y las ramas anexas abolidas por el artículo 52º, puede ser transferido a la Contraloría de acuerdo con las estipulaciones del artículo 8º y ser colocado en las tareas que la organización y necesidades de la Contraloría exigieren.

Artículo 50º.—Todos los poderes y deberes que estén conferidos e impuestos por la ley al Ministerio de Hacienda, al Tribunal Nacional de Cuentas y a los prefectos y sub-prefectos de los distintos departamentos, referentes a las funciones de contabilidad, glosa y control fiscal, en cuanto no estuvieren en desacuerdo con esta ley, serán conferidos e impuestos al Contralor General, éste no estará sujeto a la

dirección de ningún otro funcionario. Prevéese, que el Tribunal Nacional de Cuentas, continuará prestando sus informes sobre las cuentas del Ministerio de Hacienda, cual se estatuye en el artículo 98 de la Constitución. En la preparación de dichos informes, el Tribunal Nacional de Cuentas se limitará exclusivamente al examen de las cuentas financieras del Ministerio de Hacienda.

Artículo 51º.—La ley del presupuesto nacional para el año 1928 contendrá en forma de suma total, las apropiaciones que fueren necesarias para la organización y funcionamiento de la Contraloría para ese año.

Las partidas detalladas de la suma así votada, serán fijadas, de tiempo en tiempo, mediante un decreto del Contralor General con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 52º.—La Dirección General de Contabilidad, establecida en el Ministerio de Hacienda por la Ley de Administración Financiera de 21 de noviembre de 1872, queda abolida desde 1º de enero de 1928. Todos los libros, registros, documentos, papeles, muebles y otros útiles de oficina, pertenecientes a las oficinas suprimidas pasarán a ser propiedad de la Contraloría.

La Ley Orgánica del Tribunal Nacional de Cuentas de 28 de noviembre de 1883 y el decreto reglamentario de la misma de mayo 5 de 1884, son derogados por esta ley. Todas las demás leyes que estuvieren en desacuerdo con la presente quedan derogadas. Prevéese, que ninguna parte de esta ley será interpretada en el sentido de rescindir los poderes y deberes conferidos a la Comisión Fiscal Permanente, de acuerdo con las obligaciones contractuales del Gobierno.

Artículo 53º.—La presente ley entrará en vigencia desde el 1º de enero de 1928, con excepción de lo estatuido en los artículos 54, 55 y 56.

#### *Artículos transitorios*

Artículo 54º.—El Presidente de la República, queda autorizado para nombrar inmediatamente de promulgada la

presente ley, un Contralor General o un asesor técnico extranjero, por el período y con el sueldo que estime conveniente.

Artículo 55º.—El Contralor General, con la venia del Poder Ejecutivo, puede nombrar provisionalmente un Sub-Contralor General y los empleados que estime conveniente para que la Contraloría empiece a funcionar en la fecha en que la ley entre en vigencia.

Artículo 56º.—El Contralor General queda autorizado para gastar de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Nacional, hasta la suma de Bs. 20.000.—en el trabajo inicial de organización de la Contraloría.

Artículo 57º.—Los gastos que se votasen en el presupuesto para conservación del orden público y de la policía secreta, serán controlados únicamente por los Ministerios de Gobierno y Hacienda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 3 de abril de 1928.

JOSÉ PARAVICINI, Presidente Interino.—HECTOR SUÁREZ R.  
*Antonio L. Velasco, S. S.—J. V. Montellano, D. S., ad-hoc.*  
*Luciano Méndez, D. S. ad-hoc.*

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 5 días del mes de mayo de 1928 años.

H. SILES.—A. Palacios.

Es conforme:

*R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.*

## DIA 7

### Resolución Suprema

**Saneamiento.**—Suscribase un contrato con *The Foundation Co.* para la construcción de obras de saneamiento en Oruro.



## **PARTE II**

# **HISTORIA DE LA CGE EN BOLIVIA**



## Historia de la CGE en Bolivia.

---

El recuento sobre la historia de la Contraloría no pretende retrotraerse a los tiempos de la colonia, por la simple razón de que en esa época el sistema de control estaba diseñado para garantizar el flujo de recursos hacia el Estado Colonial Monárquico, en la que los intereses de la región y sus habitantes no eran compatibles con los del imperio, por lo que no es menester enfrascarse en escudriñar las particularidades de la corona en el cuidado de sus arcas, no es que no tuviesen un adecuado ejercicio y vigilancia de su sistema administrativo y de sus recursos, lo tuvo el imperio romano, lo tuvo la corona española, seguramente unos más eficientes que otros.

En el Estado republicano la visión ya se circunscribe a los intereses, de los estantes en la región de acuerdo a la estructura social que la conforma o la estructura de clases imperante en ese momento, sin embargo, el Estado colonial dejó alguna influencia en los inicios de la organización administrativa y de control del nuevo Estado. Este hecho se reflejó en la forma y estructura del Tribunal Nacional de Cuentas y en las competencias asignadas a ella.

La Contraloría General del Estado en Bolivia, como entidad de Control Gubernamental, en sus diferentes facetas, abarca aproximadamente 129 años, ya sea en su calidad de Tribunal Nacional de Cuentas o en su posterior conversión a labores de Contraloría propiamente dicha; su evolución, modificaciones de nombre y competencias, no sólo obedecen a causas formales de

cambio de denominación sino que las mismas han coincidido, tal cual corresponde a una adecuada lectura, al modelo ideológico político imperante en cada uno de los periodos estructurales de más de 180 años de vida independiente. Si bien la gran ruptura o el gran cambio se plantea cuando este ente de Control Gubernamental pasa del denominativo de Tribunal Nacional de Cuentas (entendiéndose como tal un cuerpo colegiado) a forma de Contraloría actual, ambos periodos tuvieron su propia dinámica de arreglos, modificaciones, avances y retrocesos, sin embargo, el periodo de consolidación como Contraloría, concentró el mayor número de eventos modificatorios, que culminaron generando su configuración actual.

La diferencia conceptual entre Tribunal de Cuentas y Contraloría marcará dos hitos importantes en el proceso de Control Gubernamental y fiscalización, su evolución e historia son profundizadas más adelante.

## **La Contaduría: Primeros atisbos del Control**

---

El Estado boliviano como tal se configura a partir de 1825, dejando atrás un largo periodo de presencia colonial de aproximadamente tres siglos, y después de 15 años de guerra de independencia, en los que toda la institucionalidad fue erigida y construida para la administración bienes de la colonia y el aprovechamiento de los recursos naturales hacia la vorágine insaciable de la Europa expansionista, que se debatía en permanentes conflictos de carácter bélico y de configuración territorial.

El Control Gubernamental no nació de manera inmediata junto a la instauración de la república sino tuvieron que transcurrir otros 58 años para la creación de un sistema de control estructurado; sin embargo, tampoco se podría afirmar una total

ausencia, ya que entre 1825 y 1883, fecha de creación del Tribunal Nacional de Cuentas se establecieron mecanismos intermedios que permitieron al Estado naciente crecer generando su institucionalidad paulatinamente en la medida de su expansión especialmente económica.

La primera institución creada con rasgos de Control Gubernamental en los inicios de la vida republicana fue la Contaduría General de la República, nacida oficialmente el año 1831, pero antecedida como una pre-organización u organización transitoria en 1827.

Cuatro años después se oficializaría su creación, inicialmente con una estructura muy reducida de acuerdo al tamaño del Estado y de la administración del Poder Ejecutivo de entonces, surgida en un escenario político de la corriente de pensamiento de la Confederación Perú-Boliviana (gestada en 1828), se aprobó el 9 de septiembre de 1831, la Ley sin número para la Contaduría General de la República indicando sus atribuciones de carácter transitorio.

Durante el gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz, el 26 de octubre del año 1833 se dictan más precisiones en las competencias de la Contaduría, así como en mejoras en la situación administrativa para una adecuada gestión pública, fruto de ello, en 1833 se aprobó la Ley sin número para la Contaduría Pública, Titulada *“Creación de otro contador fiscal, y dos oficiales auxiliares en la Contaduría General: su dotación, aumentándose la de alguno de sus empleados”*.

Modificaciones de diferente índole se sucederían más tarde para esta naciente entidad, unas que mejoraban o precisaban sus competencias y otras que restringían o disminuían las inicialmente concedidas. Entre las principales modificaciones señaladas están:

- D.S. de 1º de noviembre de 1836 con carácter transitorio establecía multas para quienes no cumplieran sus obligaciones bajo el título de, *“Faculta a la Contaduría General, para que imponga multas por las faltas que designa”*, se realiza un ajuste para dejar claramente señalado que todas las dependencias que realizaban gastos debían informar y rendir cuentas a la Contaduría
- 1º de enero de 1845 se emite el Reglamento de la Contaduría General y las Administraciones del Tesoro Público. Este reglamento señalaba las competencias de cada uno de sus miembros desde el Presidente hasta el último de sus funcionarios; si bien gran parte del mismo estaba dirigido a aclarar aspectos estrictamente administrativos, también hacía incidencia en las competencias como órgano, señalando a la Contaduría los libros y las formas para el manejo de las cuentas fiscales.

El gobierno del General José Ballivián, entre las varias normas que dicta, promulgó la creación de la entidad encargada del control de valores, entre idas y vueltas, decisiones e indecisiones, finalmente, se concretiza el nacimiento del Tribunal General de Valores. Esta primera forma de Control Gubernamental con muy poco tiempo de vigencia fue abrogada para nuevamente ser restituida, durante el gobierno del Gral. Isidoro Belzu, con el nombre de Contaduría General de la República. A continuación se indican las fechas exactas y los instrumentos legales de su creación:

- El 12 de febrero de 1847 se emite el decreto que trata sobre la Organización del Tribunal General de Valores, que señala que ante las insuficiencias de este organismo es

imperiosa la necesidad de su reordenamiento para lo cual fija un presidente y cuatro contadores mayores.

- Dos años después, durante el gobierno del Gral. Isidoro Belzu, se restablece la Contaduría General de la República por D.S. del 1º de junio de 1849, que corrige nada más un decreto emitido en marzo de ese mismo año y que no tuvo su aplicación por la dinámica política.

Estas contradicciones señaladas entre las normas emitidas por uno y otro mandatario son nada más de forma o de nombre porque las competencias continuaron siendo las mismas.

### **Tribunal Nacional de Cuentas: Historia y evolución**

---

Hasta 1883 año en que formalmente nace el Tribunal Nacional de Cuentas, el Control Gubernamental se ejercía de manera dispersa por cada uno de los ministerios y posteriormente por el organismo encargado la “Contaduría” pero más que controlar, lo que hacía esta última, era agregar las cuentas en el ámbito nacional, principalmente en una función estadística y de contabilidad, hecho que difería profundamente de la función de control o fiscalización.

Con la dictación de las primeras leyes, la gestión de las finanzas públicas se encontraba en manos del Ministerio de Hacienda, pero la fiscalización de los mismos fue encargada al Parlamento bajo el convencimiento de que con las amplias facultades, especialmente en la aprobación del presupuesto y otras competencias, la misma sería efectiva. Sin embargo, la consolidación y expansión del Estado dificultaban que el Congreso al margen de sus facultades legislativas y de fiscalización pudiera

realizar un control efectivo sobre el manejo de los recursos del Estado; este hecho originó la generación de debates sobre la necesidad de la creación de un organismo especializado de control tal cual existía ya en algunas de las otras naciones de reciente creación, la discusión del tema ocupó a los políticos y decisores de ese momento aproximadamente una década.

En agosto de 1882, el vicepresidente Belisario Salinas en ejercicio del Poder Ejecutivo, remitió a la Honorable Cámara de Diputados el proyecto de ley para la organización del Tribunal Nacional de Cuentas, bajo el argumento de que si el Supremo Tribunal recibía una organización adecuada, las leyes del presupuesto y las fiscales llegarían a ser en el futuro, garantías reales que permitirían gestionar una administración pública confiable basadas en principios vitales del sistema de gobierno democrático.

La organización de un Tribunal General de Cuentas era vista con verdadero interés en la palestra nacional, sobre todo porque significaba poner fin a las irregularidades en la administración pública y con la esperanza de que un nuevo orden de cosas suceda a ese caótico manejo de la hacienda nacional. Se pensó entonces haber solucionado este problema estableciendo un método de control del Tesoro Nacional por el Congreso mediante la creación del Tribunal Nacional de Cuentas.

Finalmente el 28 de noviembre de 1883, durante el Gobierno de Narciso Campero, nace el Tribunal Nacional de Cuentas con el carácter y rango de Tribunal Supremo o Tribunal de Máxima Instancia, además se le clasifica como órgano independiente, con una composición inicial de cinco magistrados y una planta de 12 contadores diferenciados éstos entre los de primera clase y segunda clase.

Esta nueva entidad nacía con amplios poderes de fiscalización del manejo de los recursos del Estado, que iban desde el requerimiento de toda la información contable de las entidades públicas, hasta el ejercicio de facultades sancionatorias y disciplinarias. La sede de su funcionamiento radicaba en la ciudad de Sucre como casi todo el aparato gubernamental de ese entonces.

Al ser un Tribunal Supremo sus resoluciones tenían el carácter inapelable, sus magistrados eran inamovibles y sólo podían ser removidos con sentencia ejecutoriada por la Corte Suprema de Justicia, podría señalarse que tenían carácter vitalicio, aunque el tema no estaba explicitado en la propia norma.

Durante su existencia como Tribunal Nacional de Cuentas sufrió algunos ajustes más de forma que de fondo, como los siguientes:

- La Ley del 19 de noviembre de 1896, en su artículo único señalaba y corregía las acefalías planteadas en esa instancia, facultando a los conjuces a reorganizarlo.
- La Ley del 7 de noviembre de 1911, en su artículo 1° señalaba lo siguiente: “Las atribuciones conferidas al Tribunal Nacional de Cuentas, no interrumpirán los procedimientos ni diferirán las sentencias en los juicios criminales de desfalco, malversación o defraudación de bienes o caudales públicos, de que conocen los jueces comunes”.

En la práctica, ese sistema de control del Tesoro Público por el Congreso Nacional mediante el Tribunal Nacional de Cuentas fue durante años, en gran parte un fracaso. Esto fue así en la mayor parte de los países latinoamericanos donde se estableció este mismo sistema de control fiscal. Las causas o motivos de su fracaso fueron unos políticos y otros inherentes al mismo sistema,

los defectos, más que los beneficios son resumidos por Francisco Mendoza de la siguiente manera:

- “Las leyes que crearon los tribunales nacionales de cuentas en varios países americanos, incluido el nuestro, estaban basadas en normas y leyes que provenían del Siglo XVIII y de las bases prácticas de los tribunales de cuentas romanos. En otras palabras eran leyes anticuadas.
- Examinaba o auditaba las cuentas del gobierno durante meses, incluso años, después que las transacciones financieras habían tenido lugar y los funcionarios responsables de las mismas habían dejado sus cargos. Era entonces una institución que se ocupaba de revisar transacciones que hacía tiempo habían sido completadas, antes que una organización administrativa que examine las transacciones fiscales casi al mismo tiempo que se realizaban.
- La responsabilidad de fiscalizar y examinar las cuentas estaba distribuida entre cinco jueces en vez de estar concentrada en un solo funcionario, lo que llevaba a discrepancias y desentendimiento entre ellos por la falta de coordinación en el trabajo.
- El examen judicial de las cuentas económicas y financieras requería de procedimientos burocráticos y de oficina que generalmente llevaba meses y años antes de que se llegue a establecer y tomar una resolución final, por lo que esta solemnidad de procedimientos llevaba a que la decisión y dictamen final se retarde por algunos años.
- Debido al hecho de que las cuentas finales y completas de las oficinas administrativas de las diferentes instituciones de gobierno no tenían necesidad de ser entregadas para su revisión al Tribunal hasta después de fin de cada

año o gestión, podían pasar años antes de que el examen de las mismas termine, por lo que el Tribunal estaba totalmente incapacitado para presentar su informe anual actualizado al Congreso respecto a la revisión de las cuentas del Ministerio de Hacienda (o Contaduría).

- El Tribunal tenía facultades para imponer sus resoluciones que resultaban de la revisión de cuentas y obligar a los funcionarios públicos que ocupaban situaciones altas a aplicar dichas resoluciones mediante funcionarios subalternos y otros empleados, facultades y sanciones que no eran aceptadas ni cumplidas por la mayoría de los amonestados.
- El Tribunal no tenía autoridad ninguna para aplicar control preventivo sobre las operaciones financieras del gobierno”.

Las dificultades y problemas surgidos condujeron al Tribunal Nacional de Cuentas a presentar sus reclamos tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo, primero para la corrección de leyes y decretos en una exigencia de mayor precisión para las actuaciones del tribunal, por lo que apeló en diferentes ocasiones a ambos poderes para que se enmendaran los defectos y errores de las normas y leyes bajo las cuales su trabajo comenzaba a estancarse. A pesar de las permanentes solicitudes éstas nunca o relativamente fueron escuchadas hasta convertir su labor en ineficiente.

En casi todos los informes y documentos relativos al trabajo de este Tribunal presentados por los Jueces a la Comisión Económica del Congreso, se hacía hincapié en las dificultades que tenía para funcionar efectiva y eficientemente. El mismo Tribunal se refería a su Ley Orgánica como arcaica, señalando

que los funcionarios responsables de entregar las cuentas a este Tribunal se desentendían de dichas leyes y presentaban sus cuentas cuando les ocurría y que hasta algunos tesoreros y cajeros, en muchos casos dejaban de presentar los correspondientes descargos y que sus autoridades administrativas superiores ignoraban éstas y muchas otras transgresiones de la ley.

### **Contraloría General de la República: Historia y evolución**

---

Las Contralorías en gran parte de los países de América Latina nacieron casi todas al mismo tiempo y de manera conjunta a los bancos centrales, la mayor parte viene del brazo de la misión Kemmerer, una comisión propiciada por el gobierno norteamericano para ayudar a los países atrasados. Esta misión viene dirigida por un economista de la misma nacionalidad, de la universidad de Princeton, llamado Edwin Walter Kemmerer conocido como el "*Money Doctor*", asesor del gobierno norteamericano de ese entonces; más allá de sus conocimientos económicos se convirtió en el asesor del Departamento de Estado para América Latina, que haciendo abstracción de la peor crisis generada en ese país (crisis de la década del 20) se dedicaba a dar consejos, reestructurar economías, ser especialista en fiscalización y cuanto trabajo se pudiera establecerse en el aparato de los Estados.

Las normativas en diferentes materias y la creación de organismos de control y financiamiento tienen similares rasgos en un conjunto de países, así esta misión creó los bancos centrales de Perú, Chile, Ecuador, Colombia y otras naciones en centro América y el Caribe. En todo caso las recomendaciones provinieron de países y organismos internacionales que uniformaron de manera tutora a Estados débiles, con instituciones similares.

EL DIARIO.— Miércoles 30 de marzo de 1927.

## La misión Kemmerer

Ayer a hs. 4.30 llegó la misión financiera contratada por el gobierno de Bolivia.—Su permanencia en La Paz solo será de tres meses.—Mr. Kemmerer además de ser un experto financiero es un maestro de la "discreción"; no es un polemista, es un trabajador.

Ayer, a las 4 y 30, inmediatamente del Perú llegó la misión financiera contratada por Mr. Edwin Walter Kemmerer.

En representación de la comisión fiscal permanente viajó a Ginebra, en Alemania de Mr. Kemmerer y sus colaboradores, el señor W. Magowan.

A la hora de la llegada del tren se encontraron en la estación del U. C. Ginebra al jefe del cuerpo de abogados normal Victoriano Gutiérrez, asistido en representación del Presidente de la República, el doctor Caste Rojas, senador Jacinto del Ministerio de Hacienda, el señor Francisco Michel Barera, en representación del Ministro de Hacienda, los señores León M. Lora y Francisco Montaña de la comisión de Internacionaliza y J. Whitaker y Víctor Sánchez Peña de la comisión fiscal permanente.

Juntamente con Mr. Kemmerer, que vino en compañía de su señora, llegaron los señores J. T. Brown y señora, H. B. Yorfield y señora, H. F. West y señora, D. C. Lockhart, F. W. Jetter y H. J. Ghena.

Antes de viajar a Mr. Kemmerer en su alojamiento del Club de La Paz, donde también se hallan hospedados todos los miembros de la comisión.

La recepción en la hora del "free lunch", departiendo con sus compañeros de trabajo.

—Venió a saludarlo en nombre de EL DIARIO.

—Ah, muchas gracias.

—Nos damos cuenta de que tenemos que enterarnos con un experto financiero y maestro del silencio. Demos



El ilustre profesor de la Universidad de Princeton, Mr. Edwin Walter Kemmerer, que preside la misión financiera que ha llegado ayer a esta ciudad.

—Ah, sí, sí, muy pocos días.

—Claro que U. antes de venir ha recibido noticias nuestras.

—No, he pensado nada absoluta mente.

—Nada mejor orientado que U. sobre los problemas de Sud América

—Ah, sí, sí, el U. espera la situación que tenemos para, y así que también tiene mucha simpatía. Yo estoy muy contento.

—Su labor ha de ser de un provecho muy grande para nosotros.

—No, yo quiero estudiar todas las cuestiones de las cuestiones, como lo he hecho en los otros países, y así que U. sea un representante completo de los asuntos, presentar al gobierno una propuesta de ley, adelantando a ellos las correspondientes exposiciones de motivos, en las que daré las razones en que está fundada cada propuesta, luego el gobierno verá el resultado si no quedan esos proyectos.

Además el Ecuador, he dejado el que se refiere a la organización del banco central que todavía no está aprobado cuando salí de allí.

Nuestro espectáculo que inmediatamente ha ocurrido al "terrores de la ciudad", halla una puerta de escape al anuncio de la visita de otros colegas y nos informo que el contrato que los unen es para permanecer en la ciudad solo durante tres meses.

Luego nos manifestaba que no dará informaciones a la prensa y solo hará conocer algunas opiniones en alguna ocasión en que fuera que pronunciar algún discurso de carácter oficial.

No obstante el honoratísimo que adopta Mr. Kemmerer, es una persona de trato agradable del tipo la fuerza de sus palabras; hombre sencillo, sin afectación alguna, de toda la impresión del trabajador honesto. Su forma más característica, estamos seguros que nos captará todo un sistema de trabajo sobre el tema de su visita: "financiero y su política".

Reflejo de la prensa escrita sobre el arribo de la Misión Kemmerer

Los asesores norteamericanos de la misión trabajaron en Bolivia de marzo a julio de 1927, presentando como resultados de sus estudios diferentes proyectos en el área económica del país que paulatinamente fueron adquiriendo el rango de disposición legal. Sin lugar a dudas, los dos instrumentos que mayor repercusión tuvieron fueron el proyecto de la "Ley de creación del Banco de la Nación Boliviana" y el "Proyecto de reorganización y de la contabilidad e intervención fiscal del Gobierno y la creación de una oficina de contabilidad y control Fiscal que se llamará Contraloría Ge-

neral". Este estudio fue entregado como un paquete de normas preparados y elaborados para su aprobación; en el estudio se encontraban, además de los mencionados, las siguientes normas:

- Proyecto de reforma monetaria
- Proyecto de ley de bancos
- Proyecto para la tributación de la propiedad inmueble
- Proyecto de impuesto a cierta clase de renta
- Proyecto de reforma de ley que rige sobre tarifas, pasajes y otros reglamentos de agencias de transporte y comunicaciones
- Proyecto orgánico del presupuesto
- Proyecto para la creación de la oficina del tesorero de Bolivia



Así refleja la prensa escrita la promulgación de la Ley de la Contraloría

Una preocupación de la gestión gubernamental de ese momento, fue contar con un aparato financiero sólido, capaz de mantener la transparencia de los gastos e ingresos del Tesoro Nacional, esa fue la razón fundamental para impulsar la creación del primer organismo de Control Gubernamental, que se denominó Contraloría General de la República, sustituyendo al antiguo y desgastado Tribunal de Cuentas que ejerció sus funciones con muchas limitaciones.

El 5 de mayo de 1928 oficialmente es creada la Contraloría General de la República (CGR) durante el mandato del entonces presidente Hernando Siles en un contexto de preguerra del Chaco y con serias dificultades en el que hacer político por las pugnas entre liberales y conservadores. El Contralor General de la República, máxima autoridad de la nueva institución, era elegido por el Jefe de Estado, de una terna elevada a su consideración por el Senado, con un mandato de seis años con posibilidad de reelección.

Es importante destacar que uno de los elementos que impulsaron la creación de la Contraloría fue el momento de expansión en la economía boliviana, es el periodo donde se autoriza la realización de las mayores inversiones en obras de desarrollo que van desde apertura de caminos y construcción de puentes, hasta la construcción de infraestructura de servicios públicos y deportivos.

Con el surgimiento de la CGR, el Control Gubernamental tiende a ser un instrumento mucho más operativo, mucho más efectivo, contando además que en sus primeras competencias se encontraba el control previo; sin embargo un cambio trascendental respecto de la anterior modalidad (Tribunal Nacional de Cuentas - TNC) en el largo plazo es que para la nueva entidad se modifican sus competencias, constituyéndose sólo en organismo

de primera instancia abocándose a que sus informes encuentren indicios de responsabilidad, para luego en la vía jurisdiccional sea ratificada o dejada sin efecto

En el devenir histórico de la Contraloría, los cambios estructurales han sido frecuentes especialmente en relación a las competencias para actuar como órgano de primera instancia y de apelación. Salvo breves intermitencias en las cuales también asumió la facultad de constituirse en una instancia única en la que sus fallos eran inapelables, la Contraloría se consolidó sólo como un órgano de primera instancia.

Porcentualmente se podría expresar que, procedimentalmente, con el TNC desde su inicio hasta el fallo emitido, la responsabilidad del trabajo recaía en un 100% en esa instancia; en cambio con la CGR, el porcentaje de participación se reduce a un 50%, el restante 50% corresponde a la instancia judicial. El debate sobre la mayor efectividad de ambos sistemas pasa por la concepción de los sistemas de justicia ya sea la garantista o la sancionatoria y este hecho pasa por la discusión ideológica y política de la sociedad en un determinado momento.

Una etapa claramente diferenciada del periodo denominado CGR, se produce con los mandatos señalados por la Constitución Política del Estado Plurinacional, que introduce modificaciones tanto de nombre como aspectos conceptuales. A partir del año 2009 se aplican las nuevas competencias en la entidad como la supervisión, los que son detallados más adelante

Los grandes debates durante la existencia de la CGR, principalmente se dieron en la discusión de los tópicos como el control previo, cabe señalar que al momento de su nacimiento la Contraloría tenía la competencia de realizar el control previo en todas las entidades públicas a través de las unidades de auditoría interna, el auditor interno de la entidad, funcionario de la



*Edificio en el que la CGR ejercía el Control Gubernamental desde su creación hasta 1976.*

Contraloría, verificaba previamente la realización del gasto y si estaba de acuerdo con la ejecución autorizaba rubricando el cheque junto a la MAE de la entidad. El debate respecto a este tema se planteó y atribuyó a la Contraloría burocratizar en mucha mayor proporción el aparato público, asimismo la crítica se manifestó que a la hora de realización de la auditoría no podía ser juez y parte dado que ella había sido corresponsable de la autorización del *Gasto*. Se aprovechó el surgimiento de dicho debate o se introdujo dicho debate para que durante la gestión

de los gobiernos militares se acortaran más las competencias del Control Gubernamental.

Bajo el Programa de Ajuste Estructural impulsado por los organismos de financiamiento multilateral como son el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo etc. se dio curso a una serie de ajustes en el ámbito fiscal y cuya esencia fue librar la economía a las fuerzas del mercado bajo el criterio de que el mismo cuenta con la mano invisible que regula sus propias fuerzas o los factores intervinientes en el mercado. Bajo esta lógica se diseñó la Ley N° 1178, que en esencia establece los conceptos de administración de la gestión gubernamental y por otro lado señala los componentes del Control Gubernamental para una adecuada fiscalización del ámbito administrativo.

Una mayor incidencia en la historia de la Contraloría, está referida a las personas que han ocupado el puesto de Contralor y a la época en que les correspondió desempeñarse, unos en el ámbito democrático, otros en el ámbito de las dictaduras, haciendo un total de 33 contralores.

La lista de contralores que se detalla a continuación no pretende señalar juicio de valor alguno sobre ninguno, el mismo le corresponde al pueblo boliviano en el devenir histórico, los juicios críticos sobre los actos de Control Gubernamental y la conducción de la entidad seguramente son y serán dados en función al fortalecimiento del Estado, a las acciones con las que supo defender los intereses de éste y sus habitantes, la probidad y transparencia de sus actos.

**CONTRALORES GENERALES DE BOLIVIA**

1929 – 2012

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	INICIO	FINAL
1	Roberto Villanueva	1929	1930
2	Eduardo López	1930	1934
3	Mamerto Querejazu	1934	1934
4	Federico Gutiérrez	1934	1935
5	Manuel Prudencio	1935	1935
6	Jorge Zarco Kramer	1935	1937
7	Pablo E. Ascimani Hurtado	1937	1939
8	Teddy Hartman	1939	1940
9	José Alcides Molina	1940	1944
10	Miguel Ángel Céspedes	1944	1946
11	René Trigo P.	1947	1952
12	Carlos López Rivas	1959	1964
13	Ricardo Fiorilo	1964	1969
14	Luis Reque Terán	1969	1970
15	Eduardo Nava Morales	1970	1971
16	Paúl Palacios Murillo	1971	1974
17	Rolando Kempff Mercado	1974	1976
18	Fadrique Muñoz Reyes	1976	1977
19	Walker Humerez Zapata	1977	1977
20	Manuel Mercado Montero	1978	1978
21	Eduardo Soriano Badani	1978	1978
22	Antonio Obando Rojas	1978	1979
23	Manuel Morales Dávila	1979	1980
24	Elías Belmonte Pabón	1980	1980
25	Adolfo Ustarez Ferreira	1980	1981
26	Remberto Iriarte Paz	1981	1981
27	Antonio Obando Rojas	1981	1982
28	Mario Candia Navarro	1982	1982
29	Antonio Sánchez de Lozada	1982	1992
30	Marcelo Zalles Barriga	1992	2002
31	Jorge Treviño Paredes	2002	2005
32	Oswaldo Elías Gutiérrez Ortiz	2005	2008
33	Gabriel Herbas Camacho	2008	.....

## **Cronología y evolución desde su creación**

---

Se podría señalar que oficialmente la Contraloría inició sus actividades en 1929, si es que analizados los documentos de su creación no señalaran que la entidad comenzó a funcionar el mismo mes de mayo de 1928. Esta afirmación está basada en el hecho de que en el artículo transitorio 54 de la Ley de creación de la entidad señala que: *“El presidente de la República queda autorizado para nombrar inmediatamente de promulgada la presente Ley, un Contralor General o un Asesor Técnico extranjero, por el periodo y con el sueldo que estime conveniente”*; sin embargo este mandato al parecer fue cumplido, recién, meses más tarde.

No existe claridad en cuanto a quien ocupó la tarea de primer contralor de Bolivia, ya que no existe disposición legal alguna como Ley o Decreto Supremo que señale una fecha precisa del primer nombramiento; esto se deduce a partir de los siguientes elementos: El texto de la Ley señala que la autorización era para el nombramiento de un Contralor o un Asesor Técnico, entendiendo las alternativas de manera excluyente y no simultáneamente ambos cargos, en función a dicho elemento el Presidente firma un contrato vía Cancillería con el ciudadano norteamericano José T. Byrne el tres de julio de 1928, para que éste ejerciera el cargo de Asesor Técnico señalado en la Ley de creación. Este contrato es refrendado por Resolución Suprema del 10 de enero de 1929, refuerza esta afirmación cuando alguna biografía de los consejeros de la misión Kemmerer y documentos de creación de entidades similares creadas en otros países de forma posterior como Colombia, señalan a T. Byrne y su experiencia laboral como el primer Contralor en Bolivia calificando el mismo como mérito para su nuevo trabajo.

*“Joseph T. Byrne: Nacido en 1880. Tenía un B.C. S. de New York University en Contabilidad y Finanzas. Byrne fue durante varios años miembro de una conocida firma de contadores de Nueva York, donde ayudó a reorganizar los sistemas contables de varios municipios de EE.UU., entre ellos Waterbury, Connecticut y Cincinnati, Ohio. Entre 1922 y 1925 fue Superintendente General de la aduana del Perú. En 1923 formó parte de la Misión Kemmerer en Chile como experto en contabilidad y presupuesto; en 1926 participó en la Misión Kemmerer en Polonia; en 1927 formó parte de las Misiones Kemmerer en Bolivia y Ecuador. Después de terminar su trabajo con Kemmerer en Bolivia, fue nombrado Contralor General de ese país, cargo que abandonó en 1930 para participar en la Misión en Colombia (1)”.*

La historia oficial de la entidad siempre ha señalado a Roberto Villanueva como el primer Contralor; sin embargo, revisados los Anuarios Legislativos, Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales, no se encuentra documento alguno que señale esta situación, excepto una solicitud de pago de honorarios realizada por el señor Villanueva señalando que en su calidad de Subcontralor se venía desempeñando desde el 20 de diciembre de 1928 hasta el 16 de abril de 1929. El pago es autorizado con una resolución ministerial del 7 de octubre de 1929, la resolución realiza un claro reconocimiento que al no haber sido designado hasta esa fecha un Contralor y al haber fungido de hecho en el cargo el Subcontralor, éste debía ser retribuido en su salario cual si hubiese sido el titular.

**DIA 7**

**Resoluciones Supremas**

**Contraloria General.**—*Reconócese al Subcontralor Roberto Villanueva el sueldo de Bs. 2.000.— mensuales durante el tiempo que interinamente desempeñó el cargo de Contralor.*

**BOLIVIA.**—**MINISTERIO DE HACIENDA.**—La Paz, 7 de octubre de 1929.

*Vistos:* la reclamación de Roberto Villanueva, Subcontralor de la República, pidiendo se le reconozca el sueldo de Contralor durante los meses que asumió dicho cargo; lo informado por la Contraloría General; y

*Considerando:* que el artículo 5º de la ley de 5 de mayo de 1928, al establecer que el Subcontralor sustituirá al Contralor en casos de ausencia, incapacidad o vacancia, sin derecho a sueldo adicional alguno, ha presupuesto la circunstancia de que el cargo de Contralor esté legalmente provisto y sea necesario reemplazarlo;

Que el señor Villanueva asumió de hecho el cargo de Contralor General, desde el 20 de diciembre de 1928 hasta el 16 de abril del año en curso, y como a tal le tocó iniciar las labores de organización de la oficina de su cargo;

Que no ha habido, por tanto, suplencia en el concepto del artículo 5º de la ley citada, sino prestación de servicios extraordinarios impuestos por el Poder Ejecutivo;

*Se resuelve:* por equidad, reconócese al señor Roberto Villanueva, Subcontralor de la República, el sueldo de dos mil bolivianos (Bs 2.000.—) mensuales contemplados en el presupuesto, como asignación del Contralor, durante los meses que desempeño este último cargo interinamente, debiendo imputarse el exceso de erogaciones a la partida «Deuda flotante» del presupuesto nacional vigente.

Regístrese y comuníquese.

SILES.—*M. Mier y León.*

Las acciones de Villanueva como Contralor a.i. se encuentran registradas en publicaciones de los periódicos de entonces, como los siguientes avisos:

**Contraloría General de la República**  
**AVISO No. 1**  
 Se previene a todos los empleados y pagadores oficiales, que no se pague a la Contraloría General de la República ni en ningún presupuesto o pago de nómina, si no se ha hecho registrar en la sección de personal, de esta oficina, el título constitucional y el acta de la posesión de los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1o. y 3o. del decreto supremo de 6 de febrero de 1897 y 43 de la ley de 5 de mayo de 1928, que crea la Contraloría General.  
 Asimismo, se hace saber que no se pagará ninguna orden de compra que no hubiese presentada a esta contraloría en la fórmula No. 15 para su autorización previa, en cumplimiento del artículo 17 de la citada ley de 5 de mayo de 1928.  
 La Paz, 25 de febrero de 1929. — R. VILLANUEVA, contralor general interino.

**Cartel del Teatro**  
 Programa para el día 4 de febrero de 1929.  
 Vespertino y Noche. — En el teatro del municipio, queda Valeriano y la señora...

**Contraloría general de la República**  
**AVISO No. 2**  
 Se pone en conocimiento de los empleados y pagadores oficiales, que la Contraloría General y la Tesorería Nacional, atenderán el pago de los presupuestos de haberes, tan pronto como ellos sean presentados a esta repartición, por intermedio del correspondiente órgano regular.  
 Por lo tanto, recomiendan enviar la documentación necesaria, a la brevedad posible, colaborando así, a la normalización de los servicios nacionales. — La Paz, 28 de febrero de 1929. — R. Villanueva, contralor general interino.

GARGANTAL, PIEL, VERDEAS, URINARIAS Y TROPICALES — CALLE LOAYZA — ESQUINA AV. CENTRAL — CONSULTA DE 1 P. P. M. MAN "FRIGIT DEUTSCH" ON PARLE FRANCAIS.  
 De 2215 — 25.—  
 De 2216 — 15.—  
 De compensación N.º 1 — 25.—  
 De la deuda interna — 24.—  
 Del F.F. C.C. a Cochabamba — 24.—  
 De del 1928 — 24.—  
 Del F.F. C.C. a TARIQUIVA.

UYUNI ATOCHE  
 ORURO COCHA  
 ORURO LA PAZ  
 LA PAZ VIACHI  
 Pa hibi

Una de las primeras acciones del Contralor interino de ese entonces

Las principales características y competencias con las que nace la Contraloría General de República están señaladas en los siguientes elementos: su independencia administrativa respecto a todos los ministerios y las demás oficinas del Estado pero sujeta al Presidente de la República; su postulación era propuesta por el Congreso de la República en terna para su elección por el Presidente, la duración de su mandato alcanzaba a seis años con opción a reelección, sus decisiones eran de cumplimiento obligatorio en las áreas de estadística, contabilidad y controles fiscales.

Las atribuciones y funciones del Contralor fueron señaladas en la Ley del 5 de mayo de 1928, cuyos principales artículos se detallan a continuación:

*“**Artículo 11.** La Contraloría será la oficina central de contabilidad, estadística e intervención fiscal del Estado. Son atribuciones y deberes de la Contraloría: 1) Ejercer la supervigilancia de todas las oficinas públicas a fin de exigir el cumplimiento de leyes, decretos y reglamentos que se relacionen con las materias de su competencia. 2) Prescribir el sistema de llevar las cuentas, redactar formularios, documentos e informes necesarios a los fines de contabilidad y estadística en los servicios de los gobiernos nacionales, departamentales y municipales. 3) Establecer y mantener control efectivo sobre todos los fondos, papel sellado, estampillas de correo y demás especies valoradas y de cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al Estado o de que éste tenga la administración o custodia, o que se hallen encomendados en cualquier forma a su cuidado. 4) Llevar cuentas con todas las personas que administren recauden o inviertan valores fiscales u otros bienes de propiedad del Estado o de que*

éste sea responsable. 5) Prescribir el tiempo y la forma en que todas las cuentas e informes serán presentados a la Contraloría para su revisión y liquidación o para cualquier otro fin de esta oficina. 6) Establecer la legalidad y procedencia de todas las deudas del Estado y cualesquiera créditos que contra él puedan tener los particulares. 7) Iniciar los procedimientos necesarios para imponer el pago de todas las deudas y otras obligaciones que resultaren del examen y glosa de las cuentas y documentos que deben rendirse a la Contraloría o que se hubieren descubierto y que estuvieren dentro de la competencia de esta oficina. 8) Dictar los reglamentos y disposiciones administrativas e impartir las instrucciones del caso para que los observen todas las personas que reciban o desembolsen fondos o que están encargadas de la administración, custodia o control de éstos y de las propiedades de cualesquiera clase que sean pertenecientes o confiados a los gobiernos nacionales, departamentales o municipales. 9) Formular de vez en cuando bajo su misma iniciativa o mediante solicitud, resoluciones que, dentro de los límites establecidos por ley, tengan fuerza respecto al objeto, fin o intención de cualquier apropiación, fondo especial o reserva, la legalidad de cualquier gasto, la enajenación de bienes públicos y en general concernientes a la recepción, desembolso o disposición legal de fondos y de otras propiedades pertenecientes a los gobiernos nacionales, departamentales o municipales. 10) Examinar y verificar mediante inspecciones personales o en la forma que estimare más conveniente, las existencias de dinero, de especies valoradas, materiales, mobiliarios o cualesquiera otros bienes del Estado. El examen deberá extenderse a los libros, registro y cuentas relacionadas con tales bienes. 11) Practicar inspecciones de las organizaciones administrativa, métodos y procedimientos de cualquier

*Ministerio o de otras oficinas o servicios de los gobiernos nacionales, departamentales y municipales a instancia del Presidente de la República o del Congreso Nacional. 12) Centralizar, recopilar y publicar las estadísticas oficiales”.*

La Ley de 1928 fue una de las más completas, por la amplitud de las competencias otorgadas; sin embargo, en ese momento cuando el país asistía a su primer centenario se podría señalar que se le asignaron demasiadas tareas, algunas de ellas no propias de la función de control sino más bien de registro, como las de llevar las estadísticas, las que más tarde con las numerosas modificaciones de la normatividad serían eliminadas del ámbito de su competencia.

Las amplias facultades con las que nació la Contraloría se irían paulatinamente reduciendo, a los escasos meses de su creación, por los recortes que legislativamente fueron introduciéndose, esta situación se planteó en razón a que algunos órganos o poderes se vieron menoscabados o amenazados en sus intereses por una entidad a la que le habían conferido la potestad de ejercitar el Control Gubernamental en todo el sector público.

- El 24 de mayo de 1929, a solo algunos meses de su funcionamiento real, a través de un decreto emitido por el entonces presidente Hernando Siles se le recortaba su papel interventor ya que se le señalaba el hecho de que el Contralor sólo podía observar por una sola vez el gasto público, la argumentación para que fuera así, radicaba en el hecho de que al ser nombrado por el Presidente, esta entidad tenía un rango inferior, por lo que no debía observar ni cuestionar las decisiones del ejecutivo.

- El 25 de mayo 1929 de igual forma se va regulando su accionar cuando a través de un Decreto Supremo se reglamenta que la inamovilidad funcionaria sólo alcanza al Contralor aclarando que los restantes funcionarios pueden ser removidos por el Presidente o el Contralor.
- De igual forma el Congreso en una acción rápida, por proteger sus privilegios, emite la Ley N° 809 del 26 de agosto de 1929 en la que alejan a la Contraloría en su carácter de control previo cualquier posibilidad de controlar tanto a diputados como a senadores, en sus presupuestos camarales y principalmente en la fijación de sus remuneraciones, argumentando que ellos se encontraban al margen de la Contraloría, este aspecto se puede ver en el artículo único de la señalada norma:

*“Artículo único.- Conforme al artículo 53 de la Constitución Política del Estado, las Cámaras tienen la facultad para formar su presupuesto y ordenar su pago; en consecuencia, la Ley de Contraloría de 27 de abril de 1928, no comprende a los senadores y diputados cuyas dietas, así como el sueldo del personal subalterno y demás gastos, se pagaran en todo tiempo a simple orden de los Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados”.*

Los principales debates y resultados de la época de la denominación Contraloría dejaron una extensa y profusa emisión de normas principalmente como corolario de los cambios políticos o tendencias coyunturales definidos. A continuación se señala un resumen cronológico de las principales modificaciones establecidas:

Abril de 1968 mediante el D.S. N° 8321 y bajo el denominativo “Ley de Presupuesto Contabilidad y Tesoro y Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, en su segundo apartado referido a la Contraloría, en su artículo 1° definía a esta entidad de la siguiente forma:

**“LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO I**

**Organización**

**Artículo 1°.** *La Contraloría General de la República, reconocida por la Constitución Política del Estado, es un organismo técnico-administrativo de Control Fiscal. Auditoría continua, post-auditoría y revisión administrativa. Esta oficina es independiente de los Ministerios y otros Organismos del Gobierno pero es responsable ante el Presidente de la República. Su objetivo es el control fiscal de los sectores centralizados y descentralizados del Estado, a través de una revisión y administración financiera, en todas las funciones y actuaciones referentes a recaudaciones, inversión y erogación de fondos, valores y bienes transacciones, adquisiciones y obras.*

**Artículo 2°.** *Definiciones.*

*Para fines de esta Ley, los términos indicados a continuación significan:*

**a)** *La Contraloría General incluye a los funcionarios y empleados bajo la Dirección del Contralor General.*

*b) Órganos del Gobierno General. Cada Ministerio, oficina, departamento, dirección, comisión, institución, autoridad, organización, empresa, corporación, funcionario, empleador, empleado u otro órgano del Gobierno, incluyendo autoridades departamentales, municipales, entidades descentralizadas y otras autoridades o unidades políticas del país, en resumen, se incluye todas las dependencias del Gobierno Central.*

*c) Empresas públicas. Toda empresa, autoridad, despacho, fábrica o cualquier firma comercial o industrial, corporación, compañía de servicios de utilidad pública, organización, institución de préstamo o financiación u otra entidad de propiedad del Gobierno no esté financiada total o parcialmente con fondos o capitales fiscales. En resumen, se refiere a todas las empresas del Sector Público.*

*d) Post-Auditoría. Es un examen comprensivo de las operaciones y transacciones financieras que realizarán sobre bases periódicas.*

*Auditorías Continuas. Es un examen comprensivo realizado simultáneamente al momento de efectuarse o después de realizadas las operaciones y transacciones financieras.*

*Intervención. Es una función de la Contraloría mediante interventores asignados en órganos e instituciones gubernamentales con objeto de realizar revisiones de transacciones antes de su ejecución para propósitos correctos y legales.*

*El término Auditoría que se utiliza genéricamente en esta Ley significa cualquiera o todos los tipos de auditoría mencionados en el párrafo anterior, aplicables de acuerdo a instrucciones del Contralor General”.*

De la disposición anterior se colige que los alcances en sus competencias eran amplios y le otorgaban facultades para revisar cualquier etapa en las entidades públicas; uno de los elementos a resaltar es la facultad de intervención y auditoría continúa. En el primer caso es la facultad otorgada para el ejercicio del control previo. En el segundo caso es la no temporalidad o la facultad de ejercitar la auditoría sin límites de tiempo.

En Octubre de 1974 mediante D.L. N° 11902 se aprobó la “*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y La Ley General del Sistema de Control Fiscal*”. Esta Norma ratifica a la CGR como un organismo técnico administrativo y como organismo central del control fiscal dándole las facultades de funcionamiento como tribunal administrativo de competencia nacional en el caso de los juicios coactivos, se le faculta además el **Control Previo** en todas las instituciones del Estado, a través de un **Departamento de Intervención**. Este Control facultaba a la Contraloría no sólo a ver las operaciones a realizarse, previamente, sino que por ley le señalaba que los interventores debían visar personalmente comprobantes y órdenes de pago, firmar cheques y otros documentos.

Los elementos arriba señalados se encuentran inmersos en los siguientes artículos:

*“Artículo 2º. La Contraloría General de la República es el organismo técnico-administrativo superior de control fiscal, que en relación con los poderes del Estado tiene completa independencia funcional y administrativa. Constituye el organismo central del sistema de control fiscal y, en su caso, funciona como tribunal administrativo especial con jurisdicción y competencia nacional, para conocer de los juicios coactivos a que se refieren los Decre-*

tos Supremos Nos. 3773 de 24 de junio de 1954 y 3964 de 17 de febrero de 1955.

**Artículo 3º.** *Además de las funciones específicas que la Constitución Política del Estado le confiere, tiene como objetivos, coadyuvar al desarrollo social y económico nacional fiscalizando la correcta actividad administrativa, financiera y presupuestaria y vigilando porque la función pública se la ejercite con honestidad y cumplimiento.*

**Artículo 4º.** *La Contraloría General de la República efectuará el control fiscal, económico-financiero, administrativo y jurídico legal de todas las entidades que integran el sector público, cumpliendo de esta manera las funciones de control previo y control posterior. Enjuiciará y se pronunciará, por la vía administrativa, en casos de responsabilidad económica de los administradores.*

**Artículo 23º.** *La Dirección de Control Previo es el órgano técnico-administrativo, encargado del control fiscal preventivo de los documentos y requisitos contables y legales, correspondientes a las operaciones administrativas y financieras de todas las instituciones del Estado. Está constituida por el Departamento de Intervención en la Administración Central, el Departamento de Intervención en la Administración Descentralizada y el Departamento de Control Presupuestario.*

**Artículo 24º.** *La Dirección de Control Previo está a cargo de un Director, con las siguientes funciones:*

a) *Visar, personalmente o por delegación, los comprobantes y órdenes de pago, disponer reliquidaciones y revisiones. Determinar retenciones de haberes del sector público, en casos irregulares”.*

Es importante señalar que la ley mencionada destaca otro carácter y competencias de CGR, *la de constituirse en tribunal administrativo especial con jurisdicción y competencia nacional, para conocer de los juicios coactivos*. Este aspecto denota que la entidad de control asumía también las competencias que detentaban los órganos jurisdiccionales.

En julio de 1976 a través D.S. N° 13737 se introduce una modificación sustancial en el funcionamiento de la Contraloría, hasta ese entonces esta entidad había ejercitado el control previo y que además había sido fortalecido recientemente en 1974. Esta competencia pasaba a manos del Ministerio de Finanzas, constituyéndose en una de las primeras acciones para configurar una Contraloría más reducida, los argumentos señalados para esta reducción de competencias fueron la excesiva burocracia, la corresponsabilidad de la Contraloría en las decisiones previas, sin embargo el verdadero trasfondo fue la impunidad que el gobierno de la dictadura de ese momento quería para el manejo de los recursos públicos.

El 29 de septiembre de 1977 mediante D.S. N° 14933 se aprobó la Ley Orgánica de la CGR y Ley del Sistema de Control Fiscal. Esta norma ratifica a la Contraloría su condición de Organismo Técnico Administrativo Superior de Control Fiscal, destacando, entre otros aspectos importantes, su autonomía de funcionamiento respecto a cualquier otro poder del Estado. Si bien esta Ley no hace más incidencia sobre el control previo, más bien mantiene una de las competencias más importantes de la Contraloría, se ratifica como Tribunal Administrativo con jurisdicción y competencia en los juicios coactivos, además de lo señalado se le manifestaba también un conjunto de competencias para el control fiscal de las entidades públicas.

Los artículos 2° y 3° respectivamente señalan esas competencias de la siguiente forma:

***“Artículo 2º.** La Contraloría General de la República es el organismo técnico-administrativo superior de control fiscal, que en relación a los poderes del Estado y en el ejercicio de sus funciones tiene completa autonomía administrativa. Constituye el organismo central del Sistema de Control Fiscal, de conformidad con las atribuciones que señala la Ley del Sistema de Control Fiscal.*

***Artículo 3º.** Constituye además Tribunal Administrativo con jurisdicción y competencia en los juicios coactivos que se deduzcan en los casos previstos en el artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal.*

*La jurisdicción de la Contraloría General de la República es nacional e improrrogable. Ninguna autoridad administrativa ni política podrá arrogarse las facultades reconocidas por esta Ley a la Contraloría General. La contravención a esta disposición dará lugar a la nulidad de pleno derecho de las actuaciones y resoluciones de quienes incurran en ella”.*

En diciembre de 1979 mediante Ley N° 493 bastante breve (5 artículos), se restituyen a Contraloría las funciones de Contabilidad Fiscal del Estado y Control Previo, las facultades del control previo señalaban que todos aquellos funcionarios destacados para la realización del control previo administrativamente debían pasar a depender de la CGR, constituyéndose como interventores en todas las entidades; este aspecto fue dispuesto en los artículos 1° y 4° de la citada norma.

*“Artículo Primero. Restitúyese a la Contraloría General de la República las funciones de contabilidad fiscal del Estado y el Control Previo de acuerdo a los Arts. 154 y 155 de la Constitución Política del Estado.*

*Artículo Cuarto. Asimismo, a fin de devolver su unidad y coherencia al sistema técnico jurídico de Contraloría General, se restituye el derecho a voto de sus representantes acreditados en las Juntas de Licitación y organismos similares de la administración central y descentralizada”.*

Esta faceta marcaría en el futuro uno de los grandes debates del Control Gubernamental, el ejercicio del control previo y la intervención que se practicaba sobre las entidades públicas. Asimismo el hecho de que el control previo se situará en el área operativa de la Contraloría señalaba un contingente mayor de recursos humanos el mismo que fue recortado en un tercio cuando fue eliminada dicha competencia.

Tras el breve retorno del control previo al ámbito de la Contraloría, el 19 de mayo de 1982 con D.L. N° 18953, nuevamente las funciones de control previo retornaron bajo la tuición del Ministerio de Finanzas, señalando como competencias de la Contraloría la Post Auditoría o el Control Externo Posterior. En cambio el control previo quedaba en manos de las propias entidades públicas, este aspecto quedó señalado en los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** *Modifícase los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 493 de 29 de diciembre de 1979, restituyendo al Ministerio de Finanzas el Control Previo y manteniendo para la Contraloría General de la República el Control Externo o post auditoría.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *A partir de la fecha el personal de la Contraloría General de República que realiza las funciones de Control Previo pasará con sus respectivas partidas presupuestarias al Ministerio de Finanzas, dependiendo de esta Institución en todo lo administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** *El Ministro de Finanzas complementará las funciones del Control Previo mediante disposición expresa”.*

La línea de separar el control previo de las competencias de la Contraloría continuó y es ratificada de manera taxativa con el Decreto Supremo N° 22106 del 29 de diciembre de 1988, mediante la cual se manifiesta la diferenciación señalada especialmente en su artículo 8, que textualmente expresaba lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8.-** *(Control interno y control externo).- Corresponde al sistema de control interno de cada entidad y empresa pública, realizar el control previo y concurrente sobre la oportunidad del gasto, su legalidad, sus aspectos formales y su exactitud cuantitativa. La Contraloría General de la República ejercerá sobre la administración financiera del Estado el Control Externo Posterior, sin desarrollar acciones que impliquen coadministración”.*

Desde una mirada preventiva es importante señalar que la reducción al Control Externo Posterior libraba el Control Gubernamental al establecimiento de responsabilidades sobre actividades y acontecimientos consumados sin poder intervenir en la prevención de posibles daños al Estado. Seguramente la participación en la autorización previa burocratizaba mucho más las actividades públicas; sin embargo, el control previo pudo haberse quedado como una facultad potestativa de la Contraloría para intervenir en cualesquier momento de una actividad o proyecto.

### **Ley de Administración y Control Gubernamentales**

Para alguien que está familiarizado con la teoría de sistemas podrá señalar que ésta es la Ley que cumple con todos los requisitos que permiten al Estado funcionar como un verdadero componente sistémico, en el que sus partes cumplen las funciones particulares, pero que mantienen la capacidad de articularse en un todo en conjunto.

Los críticos a la Ley señalan que la misma, al no haberse podido implementar en más de veinte años de vigencia, muestra que su diseño es ajeno a la realidad del país y que su estructura está focalizada precisamente para un Estado que terciariza sus más elementales actividades colocándose frente a la sociedad como un simple árbitro, cuidando que la perfección del sistema de mercado se auto regule bajo el principio de la competencia perfecta y que los agentes económicos muestren un comportamiento racional para dicho escenario, garantizando a través de la ley las condiciones y procedimientos.

El 20 de julio de 1990 se consolida este proceso con la promulgación de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, la ley está compuesta por los siguientes ocho sistemas:

**Para programar y organizar**

Sistema de Programación de Operaciones

Sistema de Organización Administrativa

Sistema de Presupuesto

**Para ejecutar**

Sistema de Administración de Personal

Sistema de Administración de Bienes y Servicios

Sistema de Tesorería y Crédito Público

Sistema de Contabilidad Integrada

**Para controlar la gestión pública**

Sistema de Control Gubernamental

De los ocho sistemas señalados en la Ley SAFCO, siete corresponden a la parte administrativa de la gestión pública y cuyo órgano rector se constituye el actual ministerio de Economía y Finanzas Públicas (ex Ministerio de Hacienda). En lo concerniente al Control Gubernamental, sólo el último sistema corresponde a esta área señalando los dos componentes del Control Gubernamental: el Control Interno y Control Externo Posterior. Esta Ley, asimismo, señala como órgano rector del Sistema de Control Gubernamental a la Contraloría General de la República, actual Contraloría General del Estado.

## **Componentes del Sistema de Control Gubernamental**

---

El Sistema de Control Gubernamental tiene como objetivo mejorar la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos en las operaciones del Estado; la confiabilidad de la información que se genere sobre los mismos; los procedimientos para que todo ejecutivo rinda cuenta oportuna de los resultados de su gestión y tenga la capacidad administrativa necesaria, para impedir o identificar el manejo inadecuado de los recursos del Estado.

El Sistema de Control Gubernamental se aplica sobre el funcionamiento de los sistemas de administración de los recursos públicos y está integrado por el Sistema de Control Interno y el Sistema de Control Externo Posterior.

### **A) Sistema de Control Interno**

---

Este sistema debe ser establecido en cada entidad pública con la finalidad de promover que los actos administrativos se sujeten a derecho; protegiendo sus recursos contra irregularidades, fraudes y errores; asegurando que se genere información útil, oportuna, confiable y verificable; promover la eficiencia de sus operaciones y lograr el cumplimiento de sus planes, programa y presupuestos. Está integrado por los Sistemas de Control Interno Previo y Posterior a cargo de los responsables superiores de las entidades en el primer caso y de la auditoría interna en el segundo.

**Sistema de Control Interno Previo:** Está conformado por el conjunto de elementos de control, entendidos como los procedimientos y medidas contenidos en los reglamentos, manuales y procedimientos de cada entidad. Debe ser aplicado por todos

los servidores públicos antes de la ejecución de sus operaciones y actividades.

**Sistema de Control Interno Posterior:** Debe ser practicado por los “responsables superiores” respecto de los resultados alcanzados por las operaciones y actividades bajo su directa competencia y por las Unidades de Auditoría Interna, que realizan las tareas de control posterior a ser establecidas y aplicadas por una unidad especializada de la entidad, que no participa en ninguna actividad administrativa y depende del máximo ejecutivo de la entidad, sea ésta colegiada o no.

## **B) Sistema de Control Externo Posterior**

---

El Sistema de Control Externo Posterior, es practicado mediante la auditoría externa independiente e imparcial, respecto a operaciones ya ejecutadas. Tiene por objetivos generales, aumentar la eficiencia de los sistemas de administración y control interno; mejorar la pertinencia, oportunidad, confiabilidad y razonabilidad del sistema de información gerencial, contribuir al incremento del grado de economía y eficiencia de las operaciones e informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las auditorías realizadas, a fin de facilitar el cumplimiento de las acciones administrativas o judiciales que sean pertinentes.

El Sistema de Control Externo por la Ley N° 1178, ha sido encomendado a la Contraloría General, Unidades de Auditoría Interna de las entidades que ejercen tuición y las firmas o profesionales independientes contratados para el efecto.

**Información para fines de Control Externo Posterior:** Conforme establece la Ley N° 1178, todo servidor público de las entidades públicas sujetas a Control Externo Posterior, tiene la obligación

de exhibir la documentación o información necesarias para el examen y facilitar las copias requeridas con las limitaciones contenidas en los artículos 51, 52 y 56 del Código de Comercio. El incumplimiento de esta disposición puede generar responsabilidad penal, conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley N° 1178.

## **Procedimientos utilizados**

---

Uno de los procedimientos que ha caracterizado a la Contraloría a lo largo de los años ha sido la auditoría en sus diferentes formas y su propia evolución para finalmente estandarizarse.

### **La auditoría**

---

La auditoría dentro del Control Externo Posterior es la acción de revisar las operaciones y actividades ya ejecutadas, para emitir una opinión sobre el grado de correspondencia entre los resultados examinados y los criterios establecidos. La principal característica de la auditoría es la independencia en la opinión emitida.

En el ámbito del Control Gubernamental en la CGE, actualmente se han establecido los siguientes tipos de auditorías:

#### **a) Auditoría financiera**

La auditoría financiera es la acumulación y examen sistemático y objetivo de evidencia, con el propósito de:

- Emitir una opinión independiente respecto a si los estados financieros de la entidad auditada presentan razonablemente en todo aspecto significativo, y de acuerdo con las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada, la situación patrimonial y financiera, los resultados de sus operaciones, los flujos de efectivo, la evolución del

patrimonio neto, la ejecución presupuestaria de recursos, la ejecución presupuestaria de gastos, y los cambios en la cuenta ahorro-inversión-financiamiento.

- Determinar si: la información financiera se encuentra presentada de acuerdo con criterios establecidos o declarados expresamente; la entidad auditada ha cumplido con requisitos financieros específicos, y el control interno relacionado con la presentación de informes financieros, ha sido diseñado e implantado para lograr los objetivos.

Como resultado de la auditoría financiera se pueden emitir informes los cuales deben expresar si los estados financieros se presentan de acuerdo con las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada y si dichas normas han sido aplicadas uniformemente con respecto al ejercicio anterior.

Este informe debe contener una opinión respecto a los estados financieros tomados en su conjunto o la afirmación de que no se puede expresar una opinión. Cuando no se pueda expresar una opinión se deben consignar las razones para ello. Asimismo el informe debe indicar el grado de responsabilidad que asume el auditor gubernamental respecto a la opinión sobre los estados financieros. El informe de auditoría financiera puede expresar las siguientes opiniones:

- **Opinión limpia o sin salvedades:** Los estados financieros de la entidad auditada presentan razonablemente, de acuerdo con las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada, la situación patrimonial y financiera, los resultados de sus operaciones, los flujos de efectivo, la evolución del patrimonio neto, la ejecución presupuestaria de recursos y gastos, y los cambios en la cuenta ahorro-inversión-financiamiento del ejercicio fiscal.

- **Opinión con salvedades:** Cuando se han comprobado desviaciones a las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada y/o limitaciones al alcance del trabajo que no afectan de manera sustancial la presentación razonable de los estados financieros en su conjunto, pero que tales desviaciones y/o limitaciones son significativas con relación a los niveles de importancia establecidos.
- **Opinión adversa o negativa:** Cuando se determina que las desviaciones en la aplicación de las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada afectan de manera sustancial la razonabilidad de los estados financieros en su conjunto.
- **Abstención de opinión:** Cuando existan significativas limitaciones al alcance del trabajo que no permitan al auditor gubernamental emitir un juicio profesional sobre la razonabilidad de los estados financieros en su conjunto.

Así mismo, la auditoría financiera, podrá elevar informes, sobre aspectos contables y de control interno emergente de la auditoría financiera, en el cual se exponen observaciones sobre aspectos relativos al control interno, relacionados con el sistema contable, las que se deben informar oportunamente para conocimiento y acción correctiva futura por parte de los ejecutivos de la entidad.

## **b) Auditoría operacional**

La auditoría operacional es la acumulación y examen sistemático y objetivo de evidencia con el propósito de expresar una opinión independiente sobre: la eficacia de los sistemas de adminis-

tración y de los instrumentos de control interno incorporados a ellos, y la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones.

Como resultado de esta auditoría se emite un informe cuyo contenido debe exponer hallazgos significativos que tengan relación con los objetivos de la auditoría, incluyendo información suficiente, competente y relevante de los hallazgos para facilitar su comprensión y que su exposición sea convincente y objetiva.

### **c) Evaluación de los Sistemas de Administración y Control (SAYCO)**

La evaluación de los sistemas de administración y control, es parte de la Auditoría Operacional, cuyo propósito fundamental es evaluar el diseño de los Sistemas de Administración y Control, de acuerdo con las Normas Básicas de cada uno de los sistemas y los Principios, Normas Generales y Básicas de Control Interno Gubernamental; y su implantación y funcionamiento de acuerdo con los Reglamentos Específicos elaborados por cada entidad.

Los sistemas sujetos a evaluación son: Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto, Administración de Personal, Administración de Bienes y Servicios, Tesorería y Crédito Público, Contabilidad Integrada y Control interno posterior.

Como resultado de esta evaluación se emite un informe con los resultados de la auditoría sobre la implantación y funcionamiento de los sistemas para programar, ejecutar, controlar e informar sobre las operaciones de la entidad objeto del examen y el cumplimiento de las normas generales y específicas que regulan su accionar.

#### **d) Auditoría especial**

Es la acumulación y el examen sistemático y objetivo de evidencia, con el propósito de expresar una opinión independiente sobre el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y otras normas legales aplicables, y obligaciones contractuales y, si corresponde, establecer indicios de responsabilidad por la función pública (administrativa, civil, penal y ejecutiva).

La auditoría especial puede dar lugar a dos tipos de informes:

**i)** Informe que contiene hallazgos de auditoría que dan lugar a indicios de responsabilidad por la función pública, acompañados por el informe legal correspondiente. Es importante señalar que de acuerdo a la normatividad emitida por la Contraloría sólo le está permitida realizar auditoría especial a la Unidad de Auditoría Interna de las entidades, revisada y aprobada por la Contraloría; ninguna otra instancia puede aplicar esta forma de auditoría y menos establecer responsabilidades.

A partir de los hallazgos se pueden emitir los siguientes informes:

- ***Informe de auditoría preliminar:*** documento mediante el cual se comunica por escrito hallazgos con indicios de responsabilidad, que deben ser sujetos a proceso de aclaración.
- ***Informe de auditoría ampliatorio:*** documento mediante el cual se comunica que como resultado de la evaluación de la documentación de descargo presentada por

los involucrados en el informe preliminar, se ha establecido la existencia de nuevos indicios de responsabilidad o nuevos involucrados sobre los hallazgos establecidos en el informe preliminar, que deben ser sujetos de un proceso de aclaración.

- **Informe de auditoría complementario:** documento mediante el cual el auditor gubernamental comunica por escrito los resultados de la evaluación de la documentación de descargo presentada por los involucrados en el cual se ratificarán o modificarán los indicios de responsabilidad establecidos en el informe preliminar.

ii) Informe que contiene los hallazgos de auditoría que no dan lugar a indicios de responsabilidad por la función pública, pero que son relevantes al control interno, formulando recomendaciones para ser superadas.

### **e) Auditoría ambiental**

Una auditoría ambiental se define como la acumulación y examen metodológico y objetivo de evidencia con el propósito de expresar una opinión independiente sobre la eficacia de los sistemas de gestión ambiental y/o el desempeño ambiental y/o los resultados de la gestión ambiental. En Bolivia se practican auditorías ambientales en el marco de la Reglamentación de Ley N° 1333 de Medio Ambiente, cuyo objetivo principal es la verificación del grado de cumplimiento de disposiciones legales, políticas ambientales y/o prácticas aceptadas, y que en caso de detectar alguna deficiencia, da lugar a que la Autoridad Ambiental

Competente disponga la formulación del Plan de Adecuación y/o Remediación Ambiental.

Los objetos de este tipo de examen, entendidos como los asuntos que puede examinar, son los siguientes: los sistemas de gestión ambiental; las acciones asociadas a la gestión ambiental desarrolladas por los entes; los privilegios ambientales otorgados por el Estado; los ecosistemas; y los recursos naturales; asimismo, el sujeto de una auditoría ambiental es toda entidad o conjunto de entes cuyos sistemas de gestión ambiental estén vinculados al objeto del examen.

Existen tres tipos de auditoría ambiental gubernamental, que son:

- Auditoría de eficacia de los sistemas de gestión ambiental, cuyo objetivo es determinar la capacidad del diseño de dichos sistemas y/o la capacidad y efectividad de los controles asociados que aseguran la consecución de los fines de la calidad ambiental y/o de la protección y conservación ambientales.
- Auditoría de desempeño ambiental, cuyo objetivo es medir, entre otros: el grado de cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y otras normas legales aplicables y normas ambientales; la ecoeficiencia de las actividades desarrolladas; el grado de variación de la calidad ambiental; y el grado con el que se mejora de manera continua la eficacia de los sistemas de gestión ambiental.
- Auditoría de resultados de la gestión ambiental, cuyo objetivo es evaluar la variación en el estado ambiental, a fin de comprobar si dichos cambios corresponden a las especificaciones y/u objetivos preestablecidos de la ges-

tión pública ambiental; y/o, a los previstos de acuerdo a los principios y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, departamental y/o municipal.

#### **f) Auditoría de proyectos de inversión pública**

En las Normas de Auditoría Gubernamental, se define a la Auditoría de Proyectos de Inversión Pública (APIP), como la acumulación y examen objetivo, sistemático e independiente de evidencia con el propósito de expresar una opinión sobre el desempeño de todo o parte de un proyecto de inversión pública y/o de la entidad gestora del mismo.

El concepto de proyecto de inversión pública adoptado en las Normas de Auditoría Gubernamental, expresa que es toda solución a cargo de una entidad gubernamental que se idealiza y materializa con finalidad de satisfacer una o más necesidades de la colectividad o de la propia institución, y puede tratarse de obras, servicios o adquisición de bienes, para cuya ejecución, consecución u obtención, respectivamente, se emplean recursos públicos, aclarando que se refiere a aquellos proyectos relacionados con el incremento, mejora o reposición de capital físico de dominio público.

Es importante puntualizar que en la APIP el objeto de examen está íntimamente relacionado con las operaciones del ciclo de vida de los proyectos de inversión pública, ya sea cuando se examina en sí a los proyectos o bien a las entidades gestoras de éstos. Se entiende al ciclo de vida mencionado, como el proceso que sigue desde que nace como idea, se formula, evalúa, diseña, ejecuta y entra en operación; es decir las etapas y fases que se efectúan en la reinversión, ejecución y operación; mientras que gestión de proyectos de inversión pública es el conjunto de

decisiones y actividades asociadas entre sí y orientadas a los objetivos institucionales relacionados con la idealización, materialización y/u operación de los proyectos de inversión pública.

Los objetos comúnmente examinados, están referidos en el caso de entidades, a las operaciones que se realizan para la elaboración y/o aprobación de diseños, la fiscalización, supervisión, construcción y mantenimiento de proyectos según la naturaleza y objetivos institucionales; y para el caso de proyectos, las operaciones examinadas se refieren por ejemplo al control de calidad, de plazos, elaboración y/o aprobación de certificados de pago, de ordenes de cambio, y otros aspectos que resulten críticos en la ejecución física de proyectos.

El resultado final de este tipo de auditoría son recomendaciones, que una vez aceptadas e implantadas por la entidad pretenden mejorar las operaciones examinadas, eliminando o minimizando aquellas causas que afectan o dificultan el logro de su objetivo.

### **g) Auditoría de tecnologías de la información y la comunicación**

La necesidad de innovar y de mejorar el servicio al usuario, en un ambiente creado por la globalización de los negocios y asistido en gran medida por el avance de las tecnologías de información y la comunicación, ha ocasionado que las organizaciones públicas y privadas, rediseñen sus procesos internos y los automaticen para alcanzar los resultados previstos con mayor eficacia y eficiencia. Situación que impactó significativamente sobre los procesos de control interno, el Control Gubernamental y la auditoría.

Por consiguiente, las autoridades públicas demandan conocer la confiabilidad de los procesos automatizados inmersos

en las aplicaciones informáticas, y si éstas cumplen el marco jurídico y consideran lo establecido en políticas y disposiciones administrativas. En este contexto, la Auditoría de Tecnologías de la Información y la Comunicación se ha convertido en un factor estratégico para el apoyo a la gestión de las entidades.

La Auditoría de Tecnologías de la Información y la Comunicación, está orientada al examen objetivo, crítico, metodológico y selectivo de evidencia relacionada con políticas, prácticas, procesos y procedimientos en materia de Tecnologías de la Información y la Comunicación, para expresar una opinión independiente respecto a tres aspectos: a la confidencialidad, integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información; al uso eficaz de los recursos tecnológicos; y a la efectividad del sistema de control interno asociado a las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

A través de este tipo de auditoría, es posible examinar los siguientes objetos: un sistema de información en sus diferentes sub-sistemas (la aplicación informática, las comunicaciones, infraestructura informática, seguridades, etc.); evaluación de la eficacia de las unidades de Sistemas; evaluación de sitios Web; actividades, recursos y procesos relacionados con una tecnología en particular de una entidad pública. Por tanto, dependiendo de los objetivos que se pretenda cubrir durante el examen, la auditoría de Tecnologías de la Información y la Comunicación puede ser orientada hacia los siguientes enfoques:

- **Enfoque a las Seguridades:** Consiste en evaluar las seguridades implementadas en los sistemas de información con la finalidad de mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información. Un ejemplo de la aplicación de este enfoque es, la auditoría de las segurida-

des lógicas y físicas de los sistemas de información de una entidad.

- **Enfoque a la Información:** Consiste en evaluar la estructura, integridad y confiabilidad de la información gestionada por el sistema de información.
- **Enfoque a la Infraestructura Tecnológica:** Consiste en evaluar la correspondencia de los recursos tecnológicos en relación a los objetivos previstos.
- **Enfoque al Software de Aplicación:** Consiste en evaluar la eficacia de los procesos y controles inmersos en el software de aplicación, que el diseño conceptual de éste cumpla con el ordenamiento jurídico administrativo vigente.
- **Enfoque a las Comunicaciones y Redes:** Consiste en evaluar la confiabilidad y desempeño del sistema de comunicación para mantener la disponibilidad de la información.

No es propósito del presente documento incidir demasiado en el componente técnico ni normativo ya que de ello la Contraloría dispone de abundante material de referencia y de consulta libre.

### **Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República D. S. N° 23215**

Uno de los instrumentos emanados dentro el marco de la Ley SAFCO y fungiendo como su reglamentación se aprueba el Decreto Supremo N° 23215 bajo el denominativo “Reglamento para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República”, que en su artículo 2°, señala los objetivos a

cumplir por la Contraloría. De manera textual el artículo señala lo siguiente:

*“Artículo 2°. La Contraloría General de la República procurará fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente las decisiones y las políticas de gobierno, mejorar la transparencia de la gestión pública y promover la responsabilidad de los servidores públicos no sólo por la asignación y forma del uso de los recursos que les fueron confiados, sino también por los resultados obtenidos, mediante:*

- *La normatividad del Control Gubernamental*
- *La evaluación de la eficacia de las normas y funcionamiento de los sistemas de administración y control como de la pertinencia, confiabilidad y oportunidad de la información que éstos generan;*
- *La emisión de dictámenes; y,*
- *La capacitación de los servidores públicos en los sistemas de administración y control”*

El decreto reglamentario tiene muchas precisiones sobre el trabajo de la Contraloría que van desde la definición del control interno, la implementación de la normatividad del Control Gubernamental, ejercicio del Externo Posterior, la puesta en marcha de los servicios legales para el Control Gubernamental, capacitación en los Sistemas de Administración y Control.

Además, por encargo de la Ley 1178 en su artículo 45, la Contraloría elaboró para la consideración y aprobación en el ejecutivo el Decreto de Responsabilidad por la Función Pública, el mismo que fue promulgado el 3 de noviembre de 1992 con el

número 23318-A, instrumento que regula las funciones de los servidores públicos.

### **Procedimientos y aspectos relevantes**

---

En el ámbito del Control Externo Posterior, los resultados de las auditorías con indicios de responsabilidad, emanan por una parte, de las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas a la aplicación de la Ley N° 1178, cuyo informe elevan a la CGE para revisión y aprobación; y por otra está las que lleva adelante la CGE. En ambos, siguiendo el procedimiento de la auditoría especial, se emiten dos informes: un informe preliminar, con el que se notifica a los presuntos responsables con los hallazgos encontrados y se les otorga un plazo para ejercer su derecho a la fase de descargos; posteriormente con o sin los descargos presentados se realiza nuevos análisis y se emite el informe complementario que de manera definitiva determina los indicios que se mantienen o se dejan sin efecto en función a los descargos aceptados. Pasada esta fase de análisis, la Contraloría aprueba el informe o emite el correspondiente dictamen, concluyendo así el procedimiento en instancia administrativa. Los informes aprobados o el dictamen respectivo se remiten para su ejecución a la instancia competente del órgano judicial.

En el desarrollo de auditoría especial, podía prescindirse excepcionalmente del procedimiento de aclaración a que se refiere el Art. 39 y 40 del D.S. N° 23215, cuando en la auditoría se encontraban indicios de responsabilidad penal o civil significativa, con el fin de evitar la consumación del daño económico grave al Estado. El Art. 50 del decreto citado textualmente señalaba lo siguiente:

*“A solicitud de la unidad de auditoría o de oficio, el servicio legal de la Contraloría General de la República, mediante informe fundamentado, podrá recomendar cuando advierta la existencia de indicios de posible responsabilidad penal o responsabilidad civil significativa o con la finalidad de evitar la consumación de daño económico grave al Estado, prescindir del procedimiento de aclaración de los informes de auditoría. Podrá igualmente evaluar para efectos de control posterior los informes de las unidades legales del sector público que recomendaron se prescinda de dicho procedimiento”.*

Este artículo vigente por más de 15 años (1992 – 2007), fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante la S.C. 021/2007; sin embargo, a partir del año 2009 la Contraloría General del Estado, comenzó a aplicar la Constitución y disposiciones legales vigentes que eviten la consumación del grave daño económico al Estado, así el Art. 35 de la Ley N° 1178 permite y obliga a cualquier funcionario público elevar denuncia ante autoridad competente, si en el ejercicio de sus funciones encontrare probables indicios de responsabilidad civil o penal.

El artículo 35 establece: *“Cuando los actos o hechos examinados presenten indicios de responsabilidad civil o penal, el servidor público o auditor los trasladará a conocimiento de la unidad legal pertinente y ésta mediante la autoridad legal competente solicitará directamente al juez que corresponda, las medidas precautorias y preparatorias de demanda a que hubiere lugar o denunciará los hechos ante el Ministerio Público”.*

La aplicación de este artículo, ha permitido a la CGE, obrar con prontitud frente a hechos tipificados como delitos de corrupción, sin embargo los procedimientos extensos de la jurisdicción ordinaria, obstaculizan lograr la sanción y recuperación del daño en forma ágil.

### **La Constitución Política del Estado Plurinacional, sus normas derivadas y las competencias de la Contraloría.**

---

Después de una larga y dura batalla con sectores de la oligarquía, finalmente en febrero de 2009 fue promulgada la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, que después de más de 180 años de vida republicana, por vez primera incorporaba a ese amplio conglomerado social antes ignorado. La nueva Constitución, sin lugar a dudas, señala los elementos estructurales, las líneas maestras mediante las cuales se rige y regirá el país, señalando los componentes centrales a cada sector y órganos del Estado, garantizando la participación ciudadana en la vida institucional a través de diversos elementos y principalmente a través del control social.

La Nueva Constitución Política del Estado en su segunda parte titulada Estructura y Organización Funcional del Estado, en el Título V Funciones de Control, defensa de la sociedad y defensa del Estado en su capítulo primero, Función de Control Sección I Contraloría General Del Estado, incorpora competencias y funciones de la Contraloría señalando lo siguiente:

**“ Artículo 213**

*I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.*

*II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.*

**Artículo 214**

*La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.*

**Artículo 215**

*Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.*

*La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.*

**Artículo 217**

*I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del Control Externo Posterior de las entidades públicas y de aquellas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizarán asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.*

*II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional”.*

Adicionalmente a los artículos señalados, existen otros artículos que indican competencias implícitas para la Contraloría es el caso del artículo 335 que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 335.** *Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley”.*

Uno de los primeros cambios que introduce la Constitución es la del nombre, modificando y estableciendo, tal cual corresponde, una denominación diferente al del Estado republicano, su nombre específico es de Contraloría General del Estado, modificación asumida por la entidad desde marzo de 2009.

De manera general la CPE del 2009, amplía las competencias de la Contraloría hacia la supervisión que de manera global se puede entender como la facultad para intervenir en cualquier etapa de una actividad, obra o proyecto, así como en la revisión de cualesquier documento de las entidades públicas; este señalamiento es definido de manera específica en el Art. 217. En alguna legislación comparada se la conoce como control concurrente, esa limitación que se le había planteado a la institución con la eliminación del control previo desaparece, además la competencia de la supervisión abre absolutamente todas las instancias o momentos en los que puede intervenir la Contraloría; esta competencia viene también a llenar el vacío señalado por la eliminación del artículo 50.

Si bien en la Constitución anterior y en la Ley N° 1178 se podía entender de manera amplia estas facultades, pero no estaba indicada como una competencia claramente establecida como se señala actualmente. La Constitución ratifica a la Contraloría como el órgano competente para establecer indicios de responsabilidad civil, penal, administrativa y ejecutiva.

Otro campo en el que abre una nueva presencia institucional es el área de las cooperativas de servicios que de acuerdo al artículo 335, se encuentra sujeta a Control Gubernamental, ámbito definido como una de las competencias de la Contraloría; sin embargo este campo deberá ser reglamentado en posteriores normas.

## **Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e investigación de Fortunas y la Ley Marco de Autonomías**

---

A través de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, el Estado crea un mecanismo conjuncionador de la lucha contra la corrupción y es el Concejo Nacional de Lucha contra la Corrupción que permite a las instituciones participantes coordinar mejor sus acciones en función al manejo transparente de los recursos del Estado, a la recuperación de los mismos y a las acciones rápidas que permitan sancionar a los responsables.

Esta norma establece que la Contraloría es parte del Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, integrado por varios organismos del Estado, así en sus diferentes artículos señala y precisa los mecanismos de trabajo de esta instancia.

### ***“CAPÍTULO II***

#### ***DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN***

***Artículo 6. (Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción,***

***Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas).***

***I. Se crea el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, que estará integrado por:***

***a) Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción.***

***b) Ministerio de Gobierno***

***c) Ministerio Público***

*d) Contraloría General del Estado*

*e) Unidad de Investigaciones Financieras*

*f) Procuraduría General del Estado*

*g) Representantes de la Sociedad Civil Organizada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado y la Ley.*

**II. El Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, estará presidido por el Titular del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción.**

*Las entidades que integran el Consejo son independientes en el cumplimiento de sus atribuciones específicas en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.*

**III. El Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, deberá reunirse en forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año y extraordinariamente a convocatoria de cuatro de sus miembros.**

**Artículo 7. (Atribuciones del Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas).** *Las atribuciones del Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas son las siguientes:*

*1) Proponer, supervisar y fiscalizar las políticas públicas, orientadas a prevenir y sancionar actos de corrupción, para proteger y recuperar el patrimonio del Estado.*

*2) Aprobar el Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción, elaborado por el Ministerio del ramo, responsable de esas funciones.*

3) *Evaluar la ejecución del Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción.*

4) *Relacionarse con los gobiernos autónomos en lo relativo a sus atribuciones, conforme a la normativa establecida por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.*

**Artículo 8. (Obligación del Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas de Informar sobre Resultados).** *El Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas tiene la obligación de informar anualmente al Presidente del Estado Plurinacional, a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Sociedad Civil Organizada, sobre el Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción y las metas y resultados alcanzados en su ejecución.*

**Artículo 9. (Control Social).** *De conformidad con la Constitución Política del Estado, el Control Social será ejercido para prevenir y luchar contra la corrupción. Podrán participar del control social todos los actores sociales, de manera individual y/o colectiva”.*

La Ley Marco de Autonomías ratifica el carácter nacional de las competencias de la Contraloría, cuando señala que el Control Gubernamental es ejercido por la Contraloría y cuando de manera textual expresa que ninguna norma de los gobiernos autónomos puede impedir el ejercicio de fiscalización y el Control Gubernamental. Estos aspectos se encuentran detallados principalmente en el Art. 137 que se indica a continuación:

**“Artículo 137. (FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL).**

*I. La fiscalización a los órganos ejecutivos es ejercida por los órganos deliberativos de cada gobierno autónomo. Los procedimientos, actos, informes y resultados de la fiscalización deben ser abiertos, transparentes y públicos.*

*II. El control gubernamental es ejercido por la Contraloría General del Estado y los mecanismos institucionales establecidos por la ley.*

*III. Sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado, los estatutos o cartas orgánicas podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado y de la competencia concurrente señalada en el Numeral 14, Parágrafo II, Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.*

*IV. Ninguna norma de los gobiernos autónomos puede impedir el ejercicio de la fiscalización ni del control gubernamental establecidos en el presente Artículo”.*

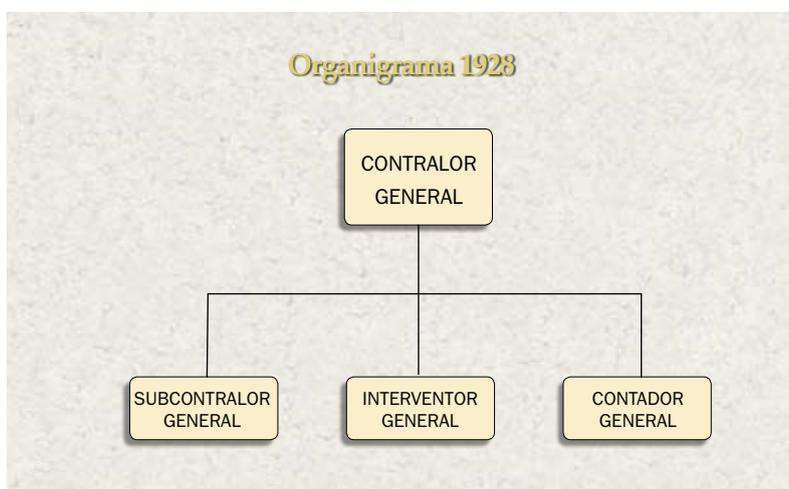
## **Estructura organizativa.**

Durante su periodo de existencia como Contraloría, la estructura orgánica y administrativa de la institución ha variado en el tiempo, principalmente en función a la visión que las MAE quisieron darle a la entidad, sin embargo, la estructura que mayor tiempo permaneció, ha sido la de una organización centralizada, basada en Subcontralorías y Gerencias Departamentales, la misma que fue implantada a partir de la Ley N° 1178, pero con precedentes anteriores.

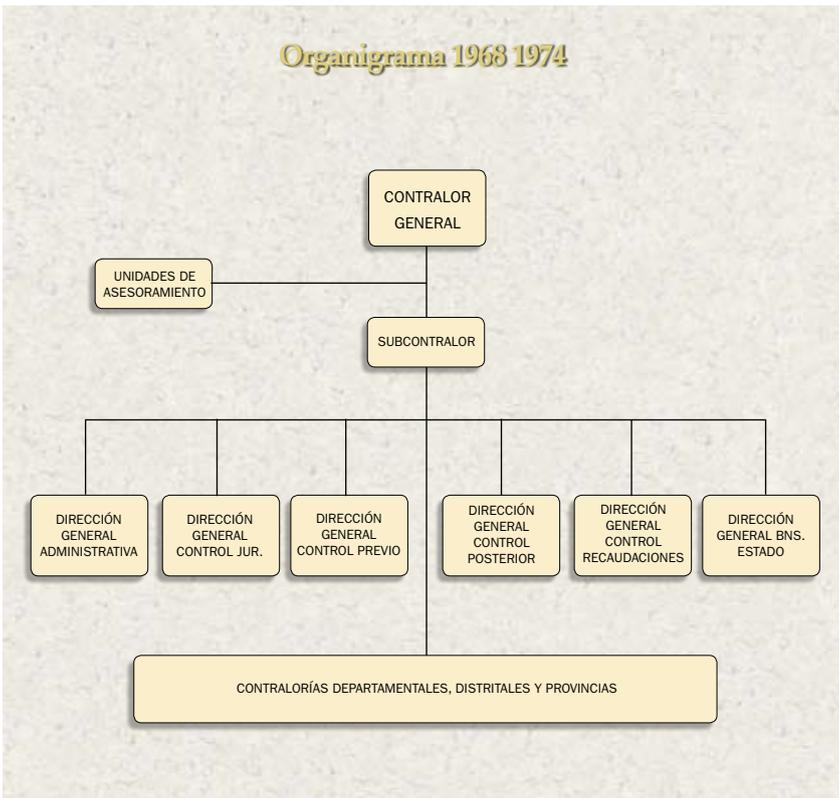
No es intención mostrar cada una de las estructuras organizativas que acompañaron a los 32 contralores que pasaron por la institución, sino más bien, se presentan aquellos cambios que han tenido significación en la estructura institucional.

La estructura organizativa implantada a partir de 1928 como es natural se fue amplificando y asumiendo, en el tiempo, diferentes retos, es así que la estructura orgánica con la que se señala su creación corresponde a un Contralor y una planta de tres funcionarios con las competencias claramente definidas.

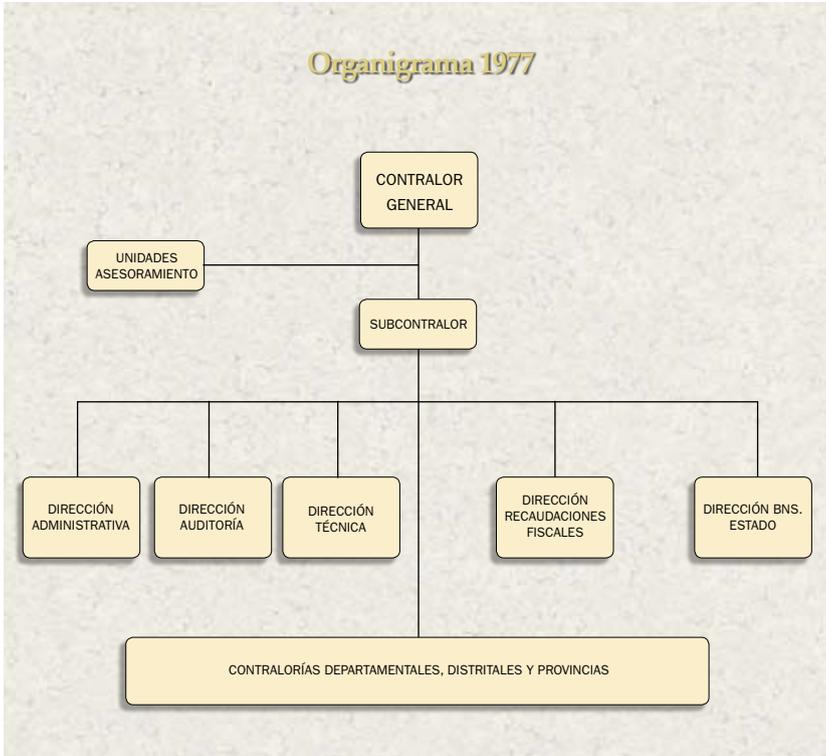
La ley promulgada el 5 de mayo de 1928 señalaba la presencia del Contralor como máxima instancia o autoridad ejecutiva, luego en el nivel jerárquico inferior se mostraba al Subcontralor General, Interventor General, y un Contador General. Tenían como tarea primordial mantener la supervigilancia de todas las entidades públicas, mantener control sobre todos los fondos valorados y de cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que pertenecían al Estado; a estos últimos tres cargos les correspondía el mismo nivel de jerarquía tal cual se señala en el siguiente gráfico.



En abril de 1968 se define a la Contraloría como organismo técnico administrativo de control fiscal, auditoría continua, post – auditoría y revisión administrativa. Este decreto introduce competencias que posteriormente marcarán una importante diferencia, entre ellas se implanta el control previo con la revisión de las entidades a través de interventores. Sin embargo sería el Decreto Supremo N° 11902 de octubre de 1974 el que define con claridad las últimas competencias, en esta norma se señala textualmente como competencia de la Contraloría el ser tribunal administrativo especial con jurisdicción y competencias nacionales para conocer los juicios coactivos.

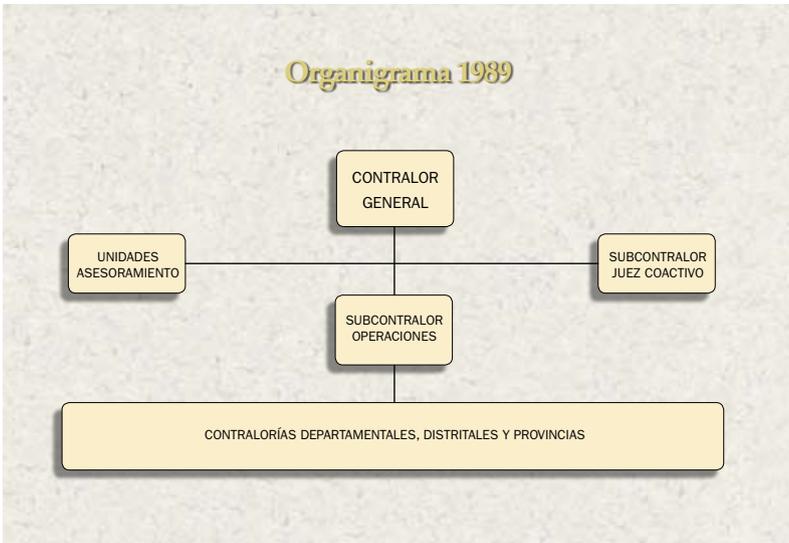


El D.S. N° 14933 de septiembre de 1977 introduce modificaciones de forma, más bien en razón de la operatividad de la institución, muestra una adaptación o adecuación de la entidad a la estructura administrativa del Estado de ese momento.



El decreto 22165 de abril del 89 modifica la estructura de la Contraloría, nuevamente de forma, en su componente administrativo antes que en las competencias que siguen definidas por ley. Es importante indicar que la principal modificación es la introducción e individualización de un juez coactivo de primera

instancia, este cambio es asumido por la Contraloría e incorporada en su estructura orgánica. Al Decreto Supremo se añade la resolución que también asume y define de forma los nombres que tendrían las Subcontralorías.



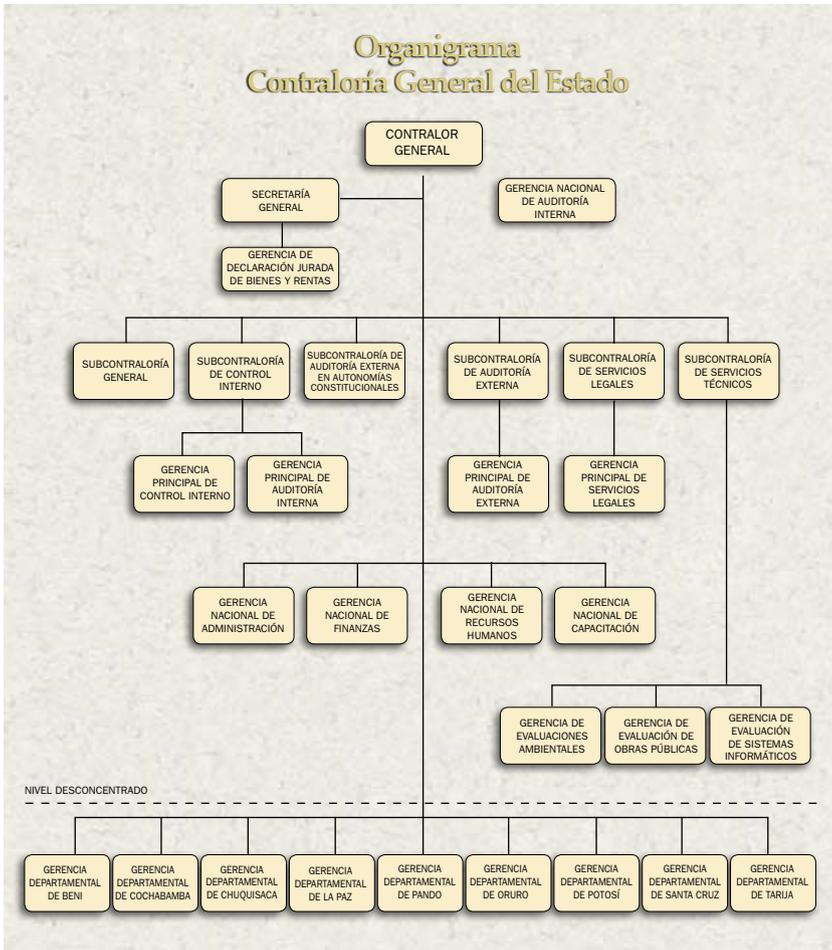
La Ley N° 1178 reconfigura de manera radical el Control Gubernamental, es el corte entre una forma de Estado y otro, se pasó de una entidad inmersa en el Capitalismo de Estado a una institución diseñada para el nuevo Estado Neoliberal, la mayor diferencia es que el nuevo, es un Estado pequeño para el que se debe generar una estructura administrativa de carácter empresarial, con gerencias (nacionales y departamentales). Se ha intentado justificar el mismo bajo un lenguaje de modernización y control de calidad; sin embargo la estructura administrativa y los procesos emanados de ella, conllevaron a que se concentrara

sólo en una visión ex – post. La estructura orgánica está diseñada por la Ley, el Decreto Supremo reglamentario 23215 de junio del 92, y las resoluciones administrativas correspondientes son los instrumentos que señalan su configuración.

Las diferentes modificaciones que se dan posteriormente fueron de carácter formal y en algún caso no tienen ninguna incidencia en el accionar estructural de la entidad tal es el caso de la resolución CGR – 1/022/1994, que crea oficinas de la Contraloría en el ámbito departamental, distrital y provincial. Estas dos últimas formas nunca fueron plasmadas, es fácil inferir que uno de los motivos para la no implementación fue la insuficiencia de recursos.

Las modificaciones en la estructuras administrativas de 1994, 1997, 1999 y finalmente la del 2006 sólo fueron de forma y no estructurales, estos aspectos pueden observarse en los organigramas de la institución publicados en la Revista Control Gubernamental de la Contraloría.

La estructura orgánica actual de la CGE, mantiene lo señalado en el decreto 23215 en sus artículos 61,64 y 65.



De manera específica la máxima autoridad está constituida por el Contralor, seguida por un Subcontralor General, Subcontralores, Gerentes Nacionales y Gerentes Departamentales.

Las competencias del Contralor y Subcontralor se definen de la siguiente manera:

## **Contralor General del Estado**

La función del Contralor General del Estado es ejercer las atribuciones que la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1178 y el Decreto Supremo 23215 le confieren a la Contraloría General del Estado, a los fines de:

- Fortalecer la capacidad del Estado, para ejecutar eficazmente las decisiones y las políticas de gobierno;
- Mejorar la transparencia de la gestión pública;
- Promover la responsabilidad de los servidores públicos, no sólo por la asignación y forma del uso de los recursos, sino también por los resultados obtenidos.

Entre las principales atribuciones se encuentran:

- Emitir la normatividad básica del Control Gubernamental tanto interno como externo posterior.
- Ejercer el Control Gubernamental Externo Posterior, reglamentar y supervisar su ejercicio. Incluye:
  - Evaluar la eficacia de los sistemas de administración y control interno;
  - Evaluar inversiones y operaciones;
  - Requerir la realización de auditorías a los máximos ejecutivos de los entes públicos y a las personas sujetas a Control Gubernamental;
  - Evaluar informes de auditoría interna de entidades públicas, incluyendo los documentos de

respaldo de las auditorías realizadas por firmas o profesionales independientes;

- Ejercer el Control Externo Posterior del cumplimiento de las recomendaciones de auditoría y de los dictámenes.
- Dictaminar, en los casos previstos por Ley, y recomendar la suspensión o destitución de la máxima autoridad ejecutiva en caso de responsabilidad ejecutiva dictaminada.
- Capacitar a los servidores públicos en el manejo de los sistemas de administración y control.

### **Funciones de Subcontralor General**

Las funciones principales del Subcontralor General son las siguientes:

- Planificar, dirigir y controlar las actividades de su área y unidades dependientes.
- Supervisar la formulación, actualización, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Institucional en coordinación con las Subcontralorías, Gerencias Nacionales, Gerencias Departamentales y otras instancias de la institución.
- Promover la calidad de productos de la CGE.
- Asegurar la adecuada implantación del sistema normativo interno y de Control Gubernamental de la CGE.

- Promover y supervisar la implantación del Sistema de Organización Administrativa.
- Promover e implantar un sistema de conducta ética en la CGE a través del Comité de Ética.
- Coordinar el desarrollo de actividades con los organismos externos de Control Gubernamental.
- Formular y/o supervisar proyectos específicos, con carácter temporal.
- Asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en su área y unidades dependientes.

Las áreas que operativizan la Contraloría son:

### **Subcontraloría de Auditorías Externas (SCAE)**

Ejercer el Control Externo Posterior que compete a la CGE en:

- Entidades del Gobierno Central.
- Entidades descentralizadas.
- Unidades Administrativas de los órganos: Legislativo, Judicial, Electoral, y también entidades de Fiscalización y Control.
- Otras entidades que no sean autonomías constitucionales.

### **Subcontraloría de Autonomías Constitucionales (SCAC)**

Las funciones principales del Subcontralor de Auditoría Externa en Autonomías Constitucionales son las siguientes:

- Ejercer el Control Externo Posterior que compete a la CGE en Gobiernos Municipales, Universidades Estatales y entidades dependientes de las mismas.

- Asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en su área y unidades dependientes.

### **Subcontraloría de Servicios Técnicos (SCST)**

Las funciones principales del Subcontralor de Servicios Técnicos son las siguientes:

- Realizar auditorías relacionadas con el medio ambiente y la inversión pública vinculadas con capital físico.
- Prestar apoyo técnico especializado en aspectos de obras públicas, de medio ambiente y de sistemas informáticos, para el ejercicio del Control Externo Posterior que realiza la CGE.

### **Subcontraloría de Control Interno (SCCI)**

Las funciones principales de la Subcontralora de Control Interno son las siguientes:

- Dirigir la emisión de la normatividad básica de control interno y de su actualización.
- Coordinar con el órgano rector de los Sistemas de Administración para que las normas básicas de administración incluyan normatividad sobre el control interno emitida en la CGE.
- Coordinar con la Subcontraloría de Auditoría Externa y la Subcontraloría de Auditoría Externa en Autonomías Constitucionales, la realización de auditorías externas y los seguimientos respectivos para obtener información respecto de los resultados obtenidos en la evaluación del control interno.

- Promover la evaluación del control interno a través de las Unidades de Auditoría Interna.
- Aprobar oportunamente las evaluaciones de las Unidades de Auditoría Interna y sus seguimientos.
- Promover, en las Unidades de Auditoría Interna, la implantación de la normatividad que en materia de control interno y auditoría, haya emitido la CGE.
- Controlar y supervisar los proyectos, instruidos por el Contralor General.

### **Subcontraloría de Servicios Legales (SCSL)**

Las funciones principales del Subcontralor de Servicios Legales son las siguientes:

- Contribuir al ejercicio eficiente del Control Gubernamental a través de los servicios legales que comprenden las actividades y atribuciones previstas en el capítulo V del Decreto Supremo 23215.
- Asesorar al Contralor General, a los Subcontralores y a las Gerencias, en aspectos relacionados con el análisis legal para auditoría, la responsabilidad por la función pública u otros de orden legal que atañen a la Contraloría.
- Procurar que los resultados de auditoría gubernamental que incluyen hallazgos sobre responsabilidad por la función pública tengan el seguimiento de las acciones legales que correspondan. Al efecto verificará y supervisará el análisis legal, justificará y proyectará dictámenes e informes para la aprobación del Contra-

lor. Verificará el adecuado y oportuno seguimiento de dictámenes, informes o acciones legales.

- Promover el diseño e implantación de sistemas y métodos de compilación normativa aplicable a la administración pública y las funciones de las unidades jurídicas de la Contraloría y el sector público.
- Promover la eficacia de las unidades jurídicas de las entidades, mediante la evaluación de su funcionamiento a través de la gerencia respectiva y pronunciarse, cuando corresponda, sobre la responsabilidad del abogado principal de dichas unidades.
- Apoyar en materia legal el proceso de elaboración y ajuste de la normatividad básica y secundaria de Control Gubernamental y de los reglamentos internos de la Contraloría, para asegurar su compatibilidad con las disposiciones legales vigentes y participar en los programas de difusión y capacitación.

### **Gerencia Nacional de Capacitación (CENCAP)**

Las funciones principales del Gerente Nacional de Capacitación son las siguientes:

- Organizar y conducir las operaciones de capacitación, para incentivar en los servidores públicos, el desarrollo y aplicación de los sistemas de administración y control a los que se refiere la Ley N° 1178.
- Supervisar los eventos de capacitación que se desarrollen en el Centro de Capacitación y supervigilar las actividades administrativas orientadas a apoyar esta labor.

- Organizar el proceso de selección y admisión de los participantes a los diferentes programas académicos del Centro de Capacitación.
- Velar por el estricto cumplimiento del Reglamento Académico del Centro de Capacitación y por el desarrollo e implantación de un adecuado sistema de control y evaluación de los servidores públicos e instructores.
- Promover, asimismo, la incorporación del estudio de los sistemas de administración y control así como la responsabilidad por la función pública, en los programas de educación universitaria.

### **Gerencia Nacional de Declaración Jurada de Bienes y Rentas**

La función principal del cargo es garantizar la gestión eficaz y eficiente de la administración y mantenimiento del Sistema de Declaración Jurada de Bienes y Rentas para el logro y cumplimiento de sus objetivos.

### **Gerencias Departamentales**

Son unidades desconcentradas cuya creación obedeció a la visión de abarcar con el Control Gubernamental al conjunto del territorio nacional y a la realización de las auditorías en el territorio del departamento, para lo cual cuentan con una estructura administrativa y operativa con similitud a los del ámbito nacional. Las áreas operativas están nombradas a partir del denominativo de gerencia, Gerencia de Auditoría Externa, Gerencia de Autonomías Constitucionales y Gerencia de Control Interno.

Las áreas técnica y legal en las oficinas departamentales sólo funcionan como apoyo.

La presencia de la Contraloría en el ámbito departamental concentra alrededor del 45% de los recursos humanos, garantizando de esta manera el alcance territorial de la entidad; son nueve las Gerencias Departamentales con equipamiento e infraestructura propias de la institución, cada una de las oficinas de la Contraloría en las ciudades capitales se encuentra dirigida por un Gerente Departamental y el respectivo equipo de auditores abogados e ingenieros.

A continuación se muestra parte de la infraestructura institucional.

### **Gerencia de La Paz**



## Gerencia de Cochabamba



## Gerencia de Tarija



## Gerencia de Santa Cruz



## Gerencia de Pando



## Gerencia de Oruro



## Gerencia de Beni



## Gerencia de Potosí



## Gerencia de Chuquisaca



## **Normatividad del Sistema de Control Gubernamental**

---

La Contraloría General, en su calidad de Órgano Rector del Sistema, ha emitido normas básicas que deben ser cumplidas por las entidades públicas. A continuación se citan entre las más relevantes las siguientes:

- Normas de Auditoría Gubernamental (NAG)
- Principios, Normas Generales y Básicas de Control Interno Gubernamental.
- Guía Para la Aplicación de los Principios, Normas Generales y Básicas de Control Interno Gubernamental.
- Guía para la Evaluación del Proceso de Control Interno
- Instructivos para el Ejercicio de la Auditoría Interna

## **Responsabilidad por la función pública**

---

Todos los servidores públicos, sin distinción de jerarquía, están obligados a responder por los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo, rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación.

Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.

Conforme establece el artículo 28 de la Ley N° 1178, la responsabilidad es administrativa, ejecutiva, civil y penal.

## **Unidades de apoyo a la administración pública**

---

### **Asesoría Legal**

La Asesoría Legal de la entidad, es la unidad que verifica y asegura la legalidad de los actos administrativos que ejecutan los servidores públicos.

Es recomendable que dicha unidad esté conformada por profesionales idóneos y cuente con los recursos físicos y financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

### **Auditoría Interna**

Conforme a lo establecido en la Ley N° 1178, la auditoría interna se practica por una unidad especializada de la entidad, que efectúa la evaluación del grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración y de los instrumentos de control interno incorporados en ellos; determina la confiabilidad de los registros y estados financieros y analiza los resultados y la eficiencia de las operaciones.

Las tareas asignadas a dicha unidad, cuyos resultados se reflejan en los informes que son puestos en conocimiento del máximo ejecutivo de cada entidad, resultan de gran utilidad para el desarrollo de una adecuada gestión administrativa.

La Unidad de Auditoría Interna estará conformada en el marco de las normas vigentes y; en cumplimiento del artículo 27 inciso f) de la Ley N° 1178, corresponde a la máxima autoridad ejecutiva garantizar la independencia de esta Unidad.

## **Información remitida a la Contraloría**

---

### **Contratos y procesos judiciales**

En sujeción a lo dispuesto en el artículo 27 Inc. d) de la Ley N° 1178, corresponde a la máxima autoridad remitir a la Contraloría General los contratos que suscriba la entidad, conforme a instructivo emitido.

La Unidad Jurídica de la entidad, debe informar a la Contraloría General del Estado sobre la tramitación de procesos judiciales, procesos administrativos y requerimientos de pago a su cargo, conforme dispone el Artículo 45 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General, aprobado por el Decreto Supremo N° 23215.

La Contraloría ha diseñado para ambos casos los recursos informáticos para su aplicación.

### **Informes de Auditoría**

Todo informe de auditoría interna o externa (incluidos los efectuados por entidades que ejercen tuición y por firmas o profesionales independientes) debe ser enviado a la Contraloría General del Estado, inmediatamente sea concluido.

## **Información generada por la Contraloría General del Estado, sobre procesos judiciales y requerimiento de pago**

---

La Contraloría General del Estado registra las acciones judiciales y requerimientos de pago que se tramitan por las entidades públicas contra servidores públicos y personas naturales y jurídicas de derecho privado.

Dicha información está a disposición de los ejecutivos de las entidades públicas con la finalidad de que sea considerada para la toma de decisiones gerenciales.

### **Declaración Jurada de Bienes y Rentas**

---

El artículo 53 de la Ley N° 2027 “Estatuto del Funcionario Público”, concordante con el artículo 235 de la Constitución Política del Estado, establece que los servidores públicos cualquiera sea su condición o jerarquía, están obligados a prestar declaración expresa sobre sus bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo. A tal efecto, el Órgano Ejecutivo ha emitido el Decreto Supremo N° 1233 de 16 de mayo de 2012 que reglamenta todo lo concerniente a la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en las entidades públicas.

### **Evolución del Control Gubernamental**

---

#### **Las Contralorías u Órganos de Control Gubernamental en América Latina**

Podría señalarse que en América Latina coexisten tres formas de Control Gubernamental o fiscalización, están los Tribunales de Cuentas como órganos independientes, están las Contralorías con sus competencias definidas y separadas del ejecutivo y finalmente están los Órganos Mixtos que no son tribunales y tampoco Contralorías. Países como Paraguay, México, Ecuador, Panamá, Cuba, Nicaragua, Chile, Venezuela y Colombia, mantienen la característica de Contraloría, en cambio Brasil, Honduras, Argentina, Uruguay, El Salvador, tienen Tribunales de Cuentas o modalidades aproximadas a ello. De acuerdo a la particula-

ridad de sus legislaciones algunas de las entidades de Control Gubernamental tienen sistemas mixtos con combinaciones que exponen el destino de sus informes hacia el ejecutivo o hacia sus congresos. En todo caso con la creación de organizaciones regionales y mundiales que asocian a las entidades de fiscalización superior, tanto procesos como estructuras organizativas tienden a homogeneizarse en el tiempo.

Particularmente los procedimientos utilizados por casi todas las entidades ya sea cual fuere su sistema organizativo pasa por la auditoría, con más o menos procesos intermedios de acuerdo a su autonomía.

## Bibliografía

---

(1) Web del Banco de la Republica Colombia  
([www.banrepcultural.org](http://www.banrepcultural.org)).

Revista de Control Gubernamental Año 1 N° 1.

Revista de Control Gubernamental Año 1 N° 2.

Anuario de Leyes y Supremas Disposiciones de 1883,  
Compilación Genaro Sanjinés, La Paz Imp. "El Comercio" 1984.

Anuario Administrativo de 1928, Compilación Leonardo  
Montero B., La Paz, Bolivia, Litografías e Imp. Unidas, Tomos  
I y II.

Anuario Administrativo de 1929, Compilación Leonardo  
Montero B., La Paz, Bolivia, Litografías e Imp. Unidas.

Ley 1178, Decreto Supremo N° 23215, Decreto Supremo  
N° 23318-A, Contraloría General de la Republica, Español  
Aymara.

Constitución Política del Estado, Versión Oficial 2009,  
Vicepresidencia del Estado Plurinacional.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Andrés Ibáñez,  
Ley N° 031, 19 de Julio de 2010, Ministerio de Autonomías.

Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, Estado Plurinacional de Bolivia.

La Misión Kemmerer en Bolivia: proyectos e informes presentados al Supremo Gobierno, Francisco Mendoza, Publicado por Arno Hermanos 1927, Universidad de California.

Separata CGR 2 Tipos de auditoría.

Web de la Contraloría General del Estado, Bolivia  
([www.contraloria.gob.bo](http://www.contraloria.gob.bo)).





**Contraloría General del Estado**  
B O L I V I A